

	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

		CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN
TIPO DE PROCESO	DE	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA		UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO		112 – 018-2017
PERSONAS NOTIFICAR	A	MELANIE TERESA RAMIREZ JARAMILLO y otro, a través de sus apoderados. LA COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A. y LA COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA, a través de sus apoderados.
TIPO DE AUTO		AUTO INTERLOCUTORIO No 002 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN
FECHA DEL AUTO		28 de JUNIO DE 2021,
RECURSOS QUE PROCEDEN	QUE	CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN NO PROCEDEN RECURSOS

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 13 de Julio de 2021.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 13 de Julio de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Elaboró: Santiago Agudelo

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 002 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

Ibagué, (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS RESPONSABLES FISCALES:

ENTIDAD AFECTADA

Nombre **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**
Nit. 890.700.640-7
Representante legal **OMAR ALBEIRO MEJIA PATIÑO**

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre **MELANIE TERESA RAMIREZ JARAMILLO**
Cédula 38.143.967 de Ibagué
Cargo Contratista – Becaria y Docente de Planta de la Universidad del Tolima para la época de los hechos

Nombre **ALFONSO ANDRES COVALEA SALAS**
Cédula 5.829.653 de Ibagué
Cargo En calidad de Jefe Oficina Jurídica, para la época de los hechos

IDENTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

Compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**
Nit. 860.039.988-0
No. de póliza 121430
Fechas de expedición 2012-06-15 / 2013-02-20 / 2013-11-06
Vigencia Desde 2012-06-10 Hasta 2013-06-10
Desde 2013-02-19 Hasta 2013-06-10 Modificación
Desde 2012-06-10 Hasta 2013-09-23 Modificación
Valor asegurado \$250.000.000 m/cte
Clase de póliza Póliza de Manejo Global

Compañía **MAPFRE COLOMBIA**
Nit. 891.700.037-9
No. de póliza 3601214000543
Fecha de expedición 20-11-2014
Vigencia Desde 24-10-2014 Hasta 23-10-2015
Valor asegurado \$1000.000.000 m/cte
Clase de póliza Póliza de Manejo Global Entidades Estatales

Compañía **MAPFRE COLOMBIA**
Nit. 891.700.037-9
No. de póliza 3601215000824
Fechas de expedición 30-10-2015/31-10-2016
Vigencia Desde 24-10-2015 Hasta 23-10-2016
Desde 24-10-2016 Hasta 30-12-2016
Valor asegurado \$500.000.000 m/cte
Clase de póliza Póliza Infidelidad y Riesgos Financieros

Compañía **MAPFRE COLOMBIA**
Nit. 891.700.037-9
No. de póliza 3601215000824
Fecha de expedición 30-12-2016
Vigencia Desde 31-12-2016 Hasta 31-03-2017
Valor asegurado \$250.000.000 m/cte
Clase de póliza Póliza Infidelidad y Riesgos Financieros

Compañía **MAPFRE COLOMBIA**
Nit. 891.700.037-9
No. de póliza 3601217000083
Fecha de expedición 24-04-2017
Vigencia Desde 06-04-2017 Hasta 05-04-2018
Valor asegurado \$300.000.000 m/cte
Clase de póliza Póliza Manejo Global Comercial

COMPETENCIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia consagró la función pública de control fiscal la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales, por ello cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, compete al Órgano de Control adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

Así mismo, la Ley 610 de 2000 en su artículo 53, contempla que se debe proferir fallo con responsabilidad fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación; de la Individualización y actuación del gestor y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.

Siendo este Despacho competente para resolver el recurso de apelación presentado por los señores Alfonso Andrés Covaleda Salas y Melanie Teresa Ramírez Jaramillo, y los terceros civilmente responsables empresas aseguradoras Compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.** Nit. 860.039.988-0 y **MAPFRE COLOMBIA**, Nit. 891.700.037-9, conforme:

"Artículo 57. Segunda instancia. Recibido el proceso, el funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. El funcionario de segunda instancia podrá decretar de oficio la práctica de las pruebas que considere necesarias para decidir la apelación, por un término máximo de diez (10) días hábiles, libres de distancia, pudiendo comisionar para su práctica."

En ejercicio de la competencia conferida en los artículos 268 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, el Acto Legislativo 04 de 2019, Ley 610 de Agosto de 2000, la Ley 1474 de 2011, el Decreto 403 de 2020, la Ordenanza No. 008 de 2001, la Resolución Interna 257 de 2001 y demás normas concordantes que sirven de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes.

Por los anteriores argumentos, este despacho avoca conocimiento del proceso por virtud del oficio remisorio de fecha 13 de mayo de 2021, donde se remiten los recursos de apelación presentados en término.

El presente recurso se origina en el Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, por los hechos puestos en conocimiento mediante memorando No.102-2017-111 emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente con fecha de radicado 10 de febrero de 2017, a través del cual se traslada a esta dirección el hallazgo fiscal N° 109.2 del 02 de diciembre de 2016, con fallo de responsabilidad fiscal No020 de 28 de diciembre de 2020, en el cual se interpusieron los recursos de reposición y de apelación por Parte de algunos de los investigados, es de resaltar que se desató recurso de reposición el día 08 de abril de 2021, obrante desde el folio 1874 a y en este e resolvió:

Respecto del fallo con responsabilidad fiscal de fecha 28 de diciembre de 2020, presentaron recurso de apelación y se surtirá el mismo respecto de las personas que no fueron desvinculadas en el auto interlocutorio que resuelve el recurso de reposición, y del que en grado jurisdiccional de consulta se mantuvo en firme:

ANTECEDENTES

1. Se celebró contrato No. CCEB-010-07 del 14 de enero de 2008, suscrito entre la señora MELANIE TERESA RAMIREZ JARAMILLO y la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA.
2. *"Según la Cláusula Tercera del Contrato, la Universidad del Tolima le entregó la suma de \$453.935.126 millones para efectuar sus estudios y teniendo en cuenta lo pactado en la cláusula cuarta obligaciones contractuales, la Becaria no entregó a la Universidad del Tolima el título correspondiente a la comisión otorgada, o en su defecto, el Acta de Grado, dentro del año siguiente a la terminación de la comisión de estudios, convirtiéndose en un presunto detrimento patrimonial por el no cumplimiento a lo establecido en el inciso C) de la cláusula cuarta del contrato CCEB010-07 del 14 de Enero de 2008.*
3. *Para garantizar las obligaciones del contrato No. CCEB-010-07 del 14 de enero de 2008, se estableció en el pagaré No. PCB-010-07 "Segunda, Cláusula Aceleratoria: La Universidad del Tolima o quien representa sus derechos, podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos o de las cuotas que contribuyan el saldo insoluto, incluyendo capital, intereses, honorarios, costas judiciales, gastos de legalización etc., y exigir su pago inmediato extrajudicial o judicialmente, cuando el (los) deudores entren en mora o cuando el beneficiario de la beca que dio origen a la firma del presente pagaré, incumpla una o más de las obligaciones que la Universidad del Tolima le haya impuesto en virtud de su condición de Becaria MELANIE TERESA RAMIREZ JARAMILLO"*
4. A la fecha de haberse proferido fallo de Primera Instancia, por parte de la Dirección de Responsabilidad Fiscal, la señora MELANIE TERESA RAMIREZ JARAMILLO, no ha entregado el título ni la tesis convenida.
5. Luego de adelantar la diligencia de indagación preliminar, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, profiere el **Auto de Apertura** No. 045 del 31 de octubre de 2017, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables a **MELANIE TERESA RAMIREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.38.143.967 de Ibagué, en calidad de Docente de Planta de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos; **JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.6.023.478 de Venadillo (Tol), en calidad de Rector de la Universidad del Tolima para la época de los hechos; **OMAR ALBEIRO MEJIA PATIÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.137.078 de Neiva, en calidad de Rector de la Universidad del Tolima; **DAVID BENITEZ MOJICA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.372.235 de Ibagué, en calidad de Vicerrector Académico de la Universidad del Tolima para la época de los hechos **FRANCISCO ANTONIO VILLA NAVARRO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.14.234.987 de Ibagué, en calidad de Vicerrector Académico de la Universidad del Tolima para la época de los hechos; **OSCAR IVAN CORTES HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.14.235.607 de Ibagué, en calidad de Vicerrector Académico de la Universidad del Tolima; **ALFONSO ANDRES COVALEDA SALAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.5.829.653 de Ibagué, en calidad de Jefe Oficina Jurídica, para la época de los hechos; **ADRIANA**

DEL PILAR LEON GARCIA, identificada con Cédula de Ciudadanía No.38.142.382 de Ibagué, en calidad de Jefe Oficina Jurídica, para la época de los hechos. **y a LIBERTY SEGUROS S.A.** identificada con NIT 860.039.988-0, **Póliza de Manejo Global No.121430**, fecha de expedición 2012-06-15/2013-02-20 /2013-11-06, Vigencias Desde 2012-06-10 Hasta 2013-06-10/ Desde 2013-02-19 Hasta 2013-06-10 Modificación/Desde 2012-06-10 Hasta 2013-09-23 Modificación, Valor Asegurado \$250.000.000; **Póliza de Manejo Global No.121864** fecha de expedición 2013-09-27, Vigencia Desde 2013-09-23 Hasta 2014-09-23, Valor Asegurado \$1000.000.000 y **MAPFRE COLOMBIA**, identificada con NIT. 891.700.037-9; **Póliza Manejo Global Entidades Estatales No. 3601214000543**, Fecha de Expedición 20-11-2014, Vigencia Desde 24-10-2014 Hasta 23-10-2015, Valor Asegurado \$1000.000.000 m/cte; **Póliza Infidelidad y Riesgos Financieros No.3601215000824**, Fechas de Expedición 30-10-2015/31-10-2016, Vigencias Desde 24-10-2015 Hasta 23-10-2016/ Desde 24-10-2016 Hasta 30-12-2016, Valor Asegurado \$500.000.000 m/cte; **Póliza Infidelidad y Riesgos Financieros No.3601215000824**, Fecha de Expedición 30-12-2016, Vigencia Desde 31-12-2016 Hasta 31-03-2017, Valor Asegurado \$250.000.000 m/cte; **Póliza Manejo Global Comercial No.3601217000083**, Fecha de Expedición 24-04-2017 Vigencia Desde 06-04-2017 Hasta 05-04-2018, Valor Asegurado \$300.000.000 m/cte. Auto de Apertura que fue debidamente notificado a las partes, quienes en su mayoría presentaron su versión libre y espontánea frente a los hechos cuestionados y aportaron algunas pruebas que fueron incorporadas al proceso, tal y como se indicará más adelante (folios 1163-1197).

6. Por medio del Auto No. 034 de fecha 20 de diciembre de 2019, este Despacho decide Archivar por no mérito la acción fiscal iniciada dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-018-017, adelantado ante la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, **contra** los señores **OMAR ALBEIRO MEJIA PATIÑO**, identificado con la C.C No 12.137.078 de Neiva, en calidad de Rector de la Universidad del Tolima desde el 22/08/2016, **FRANCISCO ANTONIO VILLA NAVARRO** identificado con la C.C No 14.234.987 de Ibagué, en calidad de Vicerrector Académico entre el 01/09/2015 hasta el 31/08/2016, **OSCAR IVAN CORTEZ HERNANDEZ** identificado con el No. de C.C 14.235.607 de Ibagué, en calidad de Vicerrector Académico entre el 02/09/2016 hasta mediado del año 2019 y la señora **ADRIANA DEL PILAR LEON GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.142.382 de Ibagué, en calidad de jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad del Tolima desde el 23/08/2016.

7. Mediante auto de fecha 6 de febrero de 2020, se resuelve el grado de consulta respecto a la desvinculación de los señores **OMAR ALBEIRO MEJIA PATIÑO**, identificado con la C.C No 12.137.078 de Neiva, en calidad de Rector de la Universidad del Tolima desde el 22/08/2016, **FRANCISCO ANTONIO VILLA NAVARRO** identificado con la C.C No 14.234.987 de Ibagué, en calidad de Vicerrector Académico entre el 01/09/2015 hasta el 31/08/2016, **OSCAR IVAN CORTEZ HERNANDEZ** identificado con el No. de C.C 14.235.607 de Ibagué, en calidad de Vicerrector Académico entre el 02/09/2016 hasta mediado del año 2019 y la señora **ADRIANA DEL PILAR LEON GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.142.382 de Ibagué, en calidad de jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad del Tolima desde el 23/08/2016. (Folios 1470 al 1484).

8. Frente a los hechos investigados, el despacho resolvió Imputar Responsabilidad Fiscal a título de culpa grave en contra de la señora **MELANIE TERESA RAMIREZ JARAMILLO**, identificada con la C.C No 38.143.967 de Ibagué, en calidad de Contratista – becaria y Profesora de Planta de la UT, **JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO**, identificado con la C.C No. 6.023.478 de Venadillo - Tolima, en su condición de Rector desde el 01/11/2012 hasta el 21/08/2016; **DAVID BENITEZ MOJICA**, identificado con la C.C No 93.372.235 de Ibagué, Tolima, en calidad de Vicerrector Académico desde el 08/11/2012 hasta el 30/08/2016 y **ALFONSO ANDRES COVALEDA SALAS**, identificado con la C.C No. 5.829.653 de Ibagué, Tolima, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica desde 08/11/2012 hasta el 22/08/2016; así como en contra de la Compañía de Seguros **LIBERTY SEGUROS S.A.** identificada con NIT 860.039.988-0, Póliza de Manejo Global No.121430, fecha de expedición 2012-06-15/2013-02-20 /2013-11-06, Vigencias Desde 2012-06-10 Hasta 2013-06-10/ Desde 2013-02-19 Hasta 2013-06-10 Modificación/Desde 2012-06-10 Hasta 2013-09-23 Modificación, Valor Asegurado \$250.000.000; Póliza de Manejo Global No.121864 fecha de expedición 2013-09-27, Vigencia Desde 2013-09-23 Hasta 2014-09-23, Valor Asegurado \$1.000.000.000 y **MAPFRE COLOMBIA**, identificada con NIT. 891.700.037-9; Póliza Manejo Global Entidades Estatales No. 3601214000543, Fecha de Expedición 20-11-2014, Vigencia Desde 24-10-2014 Hasta 23-10-2015, Valor Asegurado \$1.000.000.000 m/cte; Póliza Infidelidad y Riesgos Financieros No.3601215000824, Fechas de Expedición 30-10-2015/31- 10-2016, Vigencias Desde 24-10-2015 Hasta 23-10-2016/ Desde 24-10-2016 Hasta 30-12-2016, Valor Asegurado \$500.000.000 m/cte; Póliza Infidelidad y Riesgos Financieros No.3601215000824, Fecha de Expedición 30-12-2016, Vigencia Desde 31-12-2016 Hasta 31-03-2017, Valor Asegurado \$250.000.000 m/cte; Póliza Manejo Global Comercial No.3601217000083, Fecha de Expedición 24-04-2017 Vigencia Desde 06-04-2017 Hasta 05-04-2018, Valor Asegurado \$300.000.000 m/cte, en calidad de terceros civilmente responsables, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia., en cuantía de **TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$339.219. 209.oo)**. (Folios 1498 al 1510).
9. Mediante fallo No. 020 de fecha 28 de diciembre de 2020, se profiere en Primera Instancia por parte de la dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima donde resuelve conforme a las consideraciones expuestas en el libelo, **FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL** conforme al artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en cuantía de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$384.213.873.oo) M/CTE** (valor indexado) a cargo de **MELANIE TERESA RAMIREZ JARAMILLO**, identificada con la C.C No 38.143.967 de Ibagué, en calidad de Contratista – becaria y Profesora de Planta de la UT, **ALFONSO ANDRES COVALEDA SALAS**, identificado con la C.C No. 5.829.653 de Ibagué, Tolima, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica desde 08/11/2012 hasta el 22/08/2016, y de la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.** identificada con NIT 860.039.988-0, e INCORPORAR al presente Fallo con Responsabilidad Fiscal, la siguiente Póliza, conforme a la parte motiva de este proveído (**Póliza de Manejo Global No.121430**, Fecha de expedición 2012-06-15/2013-02-20 /2013-11-06, Vigencias Desde 2012-06-10 Hasta 2013-06-10/ Desde 2013-02-19 Hasta 2013-06-10 Modificación/Desde 2012-06-10 Hasta 2013-09-23 Modificación, Valor Asegurado \$250.000.000; **Póliza de Manejo Global No.121864** Fecha de expedición 2013-09-27, Vigencia Desde 2013-09-23 Hasta 2014-09-23, Valor Asegurado

\$1.000.000.000) y a la Compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, identificada con NIT. 891.700.037-9, e INCORPORAR al presente Fallo con Responsabilidad Fiscal, la siguiente Póliza, conforme a la parte motiva de este proveído (**Póliza Manejo Global Entidades Estatales No. 3601214000543**, Fecha de Expedición 20-11-2014, Vigencia Desde 24-10-2014 Hasta 23-10-2015, Valor Asegurado \$1.000.000.000 m/cte; **Póliza Infidelidad y Riesgos Financieros No.3601215000824**, Fechas de Expedición 30-10-2015/31-10-2016, Vigencias Desde 24-10-2015 Hasta 23-10-2016/ Desde 24-10-2016 Hasta 30-12-2016, Valor Asegurado \$500.000.000 m/cte., en calidad de tercero civilmente responsable y sin responsabilidad fiscal a favor del señor **JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO**, identificado con la C.C No. 6.023.478 de Venadillo - Tolima, en su condición de Rector desde el 01/11/2012 hasta el 21/08/2016 y el señor **DAVID BENITEZ MOJICA**, identificado con la C.C No 93.372.235 de Ibagué, Tolima, en calidad de Vicerrector Académico desde el 08/11/2012 hasta el 30/08/2016.

PRUEBAS EN LA PRIMERA INSTANCIA

Dentro de la evidencia probatoria y material recaudado por este despacho, dentro del plenario se encuentran las siguientes pruebas documentales y actuaciones procesales:

Pruebas Documentales

1. Auto de asignación No. 047 de abril 17 de 2017. (folio 1)
2. Memorando No. 102-2017-111 radicado el día 10 de febrero de 2017 (folios 2 a 5)
3. Hallazgo fiscal No. 109-2 de diciembre 15 de 2016. (folios 6 a 11)
4. CD el cual contiene la siguiente información: actas comité desarrollo de la docencia, documentos de los presuntos responsables fiscales, manual de funciones, estatuto general, acuerdo 011 de 2011, acuerdo 019 de 2005, acuerdo 0142 de 2007, contrato y pagaré de Melanie Teresa Ramírez Jaramillo, controversia UT, cuantías de contratación, pólizas manejo global, (folio 12)
5. Auto de Apertura de Indagación Preliminar de fecha mayo 30 de 2017 (folios 13 a 15)
6. Oficio DR.EXT-229 de Agosto 18 de 2017, suscrito por el Rector de la Universidad del Tolima OMAR A. MEJIA PATIÑO, mediante el cual se adjunta la siguiente información: Oficio 1.2-419 de fecha 19 de julio de 2017 expedido por Adriana del Pilar León García, Asesora Jurídica de la U.T., oficio No.1.2..2-278 de julio 18 de 2017, suscrito por la Directora de Contratación de la UT, mediante el cual manifiesta que el pagaré No.CCEB-006-07 del becario MELANIE T. RAMIREZ JARAMILLO, se encuentra e original en la dependencia de Tesorería, junto al acta de entrega de documentación, Oficio 1.2-377-10 de fecha 23 de junio de 2017 cuyo asunto es la citación para acuerdo de pago y requerimiento del deudor Melanie Teresa Ramírez Jaramillo, Oficio 2 VAC -01229 de julio 17 de 2017, relación de los miembros que integran el Comité de Desarrollo de la Docencia 2012-2015, cuadro de conformación consejo académico 2012-2015, CD que contiene caso de Melanie Teresa Ramírez Jaramillo, certificados laborales y fotocopias de: resolución de nombramiento, acta de posesión, formato único de hoja de vida, formulario declaración juramentada de bienes y rentas, cédula de ciudadanía de los miembros del comité de desarrollo de la docencia (folios 21 a 567)
7. Oficio 2 VAC-01226 de fecha 17 de julio de 2017, por medio del cual la UT informa sobre las acciones, gestiones y trámites adelantados para exigir el cumplimiento de las obligaciones que constan en la cláusula 4 del convenio CCEB-006-07 y anexos (folios 568 a 581)
8. Conformación del Consejo Académico (folios 582 a 587)
9. Oficio 4.1.1-0070 de fecha julio 21 de 2017, expedido por la Sección de Tesorería de la UT, por medio del cual se relacionan los pagos efectuados a Melanie Teresa

- Ramírez Jaramillo, en virtud de la comisión de estudios, y CD el cual contiene los comprobantes de pago. (folios 588 a 590)
10. Certificaciones que constan el origen de los recursos, destinados para los rubros de capacitación y desarrollo docente y becarios de las vigencias 2007 a 2014. (folios 591 a 595, 1116 a 1119)
 11. Certificados laborales y fotocopias de: resolución de nombramiento, acta de posesión, formato único de hoja de vida, formulario declaración juramentada de bienes y rentas, cédula de ciudadanía de los miembros del Consejo Académico de la UT (folios 596 a 1115)
 12. Acta de visita fiscal, de fecha octubre 13 de 2017, practicada ante las instalaciones de la Universidad del Tolima, mediante la cual se incorpora unas pruebas contiene un CD (folios 1121 a 1158).
 13. Oficio No. SG-3244-2017-130 registro de notificación por aviso del Auto de Apertura al señor OMAR ALBEIRO MEJIA PATIÑO (Fol. 1228).
 14. Oficio SG-3245-2017-130 registro de notificación por aviso del Auto de Apertura al señor FRANCISCO ANTONIO VILLA NAVARRO (Fol. 1238).
 15. Registro notificación por aviso en cartelera y pagina web del auto de apertura ordinario de Responsabilidad Fiscal (Fol. 1248).
 16. Oficio No. 1.2-850 de 10 enero de 2018, solicitud de aplazamiento de diligencia de versión libre (Fol. 1250).
 17. Oficio No. 1.2-852 de 12 enero de 2018, solicitud de aplazamiento de diligencia de versión libre (Fol. 1251).
 18. Oficio No. 1.2-853 de 12 enero de 2018, solicitud de aplazamiento de diligencia de versión libre (Fol. 1252).
 19. Oficio, 18 de enero de 2018, poder otorgado a la abogada LUZ ANGELA DUEARTE ACERO por parte de la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (Fol. 1255 a 1261).
 20. Memorando No. 035-2018-130 de 23 de enero de 2018 (Fol. 1262).
 21. Oficio de 24 de enero de 2018, solicitud de reprogramación de versión libre y espontánea (Fol. 1263 a 1264).
 22. Versión libre y espontánea rendida por JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO de 02 de febrero de 2018 (Fol. 1271 a 1313).
 23. Oficio de 23 de febrero de 2018 con radicado de entrada No. 839, solicitud de reprogramación de versión libre (Fol. 1314 a 1315).
 24. Oficio consecutivo No. 2-0167 de 13 de febrero de 2018, respuesta del derecho de petición del 18 de enero de 2018, del radicado por correo electrónico del mismo día (Fol. 1316 a 1322).
 25. Versión libre y espontánea rendida por DAVID BENITEZ MOJICA, de 02 de marzo de 2018 (Fol. 1323 a 1325).
 26. Oficio de 17 de mayo de 2018, declaración libre y espontánea rendida por escrito por OMAR ALBEIRO MEJIA PATIÑO y ADRIANA DEL PILAR LEON GARCIA (Fol. 1326 a 1336).
 27. Oficio 1.2.-370 de 04 de julio de 2018 (Fol. 1337 a 1342).
 28. Auto de reconocimiento de personería de apoderado, de 10 de enero de 2019 (Fol. 1343).
 29. Auto de reconocimiento de personería de apoderado de 10 de enero de 2019 (Fol. 1344).
 30. Memorando No. 0012-2019-112 de 11 de enero de 2019 (Fol. 1345).
 31. Registro de notificación por Estado del auto de reconocimiento de personería de apoderado (Fol. 1346).
 32. Poder otorgado a la señora JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZALES por parte del señor OMAR ALBEIRO MEJIA PATIÑO (Fol. 1347).
 33. Oficio SG-0267-2019-140 de 18 de enero de 2019, reiteración de citación para ser escuchado en versión libre y espontánea al señor FRANCISCO ANTONIO VILLA NAVARRO (Fol. 1350).

34. Oficio SG-0268-2019-140 de 18 de enero de 2019, reiteración de citación para ser escuchado en versión libre y espontánea al señor OSCAR IVAN CORTES HERNANDEZ (Fol. 1351).
35. Oficio SG-0269-2019-140 de 18 de enero de 2019, reiteración de citación para ser escuchado en versión libre y espontánea al señor MELANIE TERESA RAMIREZ JARAMILLO (Fol. 1352).
36. Oficio SG-0270-2019-140 de 18 de enero de 2019, reiteración de citación para ser escuchado en versión libre y espontánea al señor ALFONSO ANDRES COVALEDA ARIAS (Fol. 1353).
37. Memorando No. 053-2019-140 de 22 de enero de 2019 (Fol. 1354)
38. Versión libre y espontánea por parte de OSCAR IVAN CORTEZ HERNANDEZ de 08 de marzo de 2019 (Fol. 1355 a 1408).
39. Versión libre y espontánea rendida por MELANIE TERESA RAMIREZ JARAMILLO de 14 de marzo de 2019 (Fol. 1409 a 1426)
40. Auto de reconociendo de personería de apoderado de 21 de mayo de 2019 (Fol. 1427)
41. Memorando No. 0328-2019-112 de 24 de mayo de 2019 (Fol. 1428)
42. Versión libre y espontánea rendida por FRANCISCO ANTONIO VILLA NAVARRO (Fol. 1431 a 1436).
43. Auto No. 034 mediante el cual se archivan por no merito unos hechos dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal (Fol. 1457 a 1465).
44. Auto que resuelve Grado de Consulta de fecha 06 de febrero de 2020 (Fol. 1470 a 1484).
45. Auto designa apoderado de oficio de fecha 18 de febrero de 2020. (Fol. 1490 a 1491).
46. Acta de posesión apoderado de oficio (Fol. 1496).
47. Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 004 del 10 de marzo de 2020. (1498 a 1510).
48. Argumentos de defensa presentados por la apoderada de oficio MARIA DEL PILAR SIERRA RODRIGUEZ, apoderada de oficio del señor ALFONSO ANDRES COVALEDA SALAS (Fol. 1535 a 1537).
49. Argumentos de defensa presentados por la Dra. LUZ ANGELA DUARTE ACERO, apoderada de confianza de la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (Fol. 1539 a 1548).
50. Póliza de seguros Manejo Global Entidades Estatales N° 360121400543 (Fol. 1549).
51. Póliza de Infidelidad y Riesgos Financieros N° 3601215000824, expedida para la vigencia comprendida entre el 24/10/2015 al 23/10/2016 (Fol 1550).
52. Argumentos de defensa presentados por el señor JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO (Fol. 1552 a 1556).
53. Oficio 4-715 del 14 de agosto de 2020 (Fol. 1557 a 1559).
54. Desprendible de pago del mes de julio de Melanie Teresa Ramírez (Fol. 1559).
55. Oficio 1.DR.INT-0358 de 11 de diciembre de 2015, solicitando informe a Melanie Teresa Ramírez, un folio; y cartas remisorias de dos informes remitidos por Melanie Teresa Ramírez sobre el avance en la tesis doctoral, a través del correo electrónico institucional fechados el 18 de diciembre de 2015 y el 01 de abril de 2016 (Fol. 1560 a 1561).
56. Oficio 2 CDD-0961 con fecha 12 de agosto de 2016 con la lista de profesores y becarios reportados, y visto bueno (Fol. 1562 a 1564).
57. Argumentos de defensa presentados por la Dra. DIANA ROCIO PATIÑO CONTRERAS, apoderada de confianza del señor DAVID BENITEZ MOJICA (Fol. 1566 a 1575).
58. Poder especial conferido por el señor DAVID BENITEZ MOJICA (Fol. 1576 a 1577).
59. Auto de asignación No. 069 del 02 de septiembre de 2020 (Fol. 1605).
60. Auto avoca conocimiento y se prosigue con el proceso de responsabilidad fiscal (Fol. 1608).
61. Argumentos de defensa presentados por la señora MELANIE TERESA RAMIREZ JARAMILLO (Fol. 1611 a 1617).

62. Diligencia notificación personal Auto de reactivación medidas cautelares (Fol. 1618).
63. AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REACTIVACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO No.005-2018" (Fol. 1619).
64. Desprendibles de Pago de Salarios devengados en la Universidad del Tolima durante los meses de abril de 2019 hasta agosto de 2020 (Fol. 1620 a 1652).
65. Propuesta de Acuerdo de Pago referente al proceso de Cobro Coactivo No. 005-2018 del 29 de agosto de 2018. (Fol. 1653 a 1654).
66. Propuesta de Acuerdo de Pago referente al proceso de Cobro Coactivo No. 005-2018 del 18 de agosto de 2020 (Fol. 1655 a 1659).
67. Propuesta de Acuerdo de Pago referente al proceso de Cobro Coactivo No. 005-2018 del 3 de septiembre de 2018 (Fol. 1660 a 1669).
68. Informe Detallado sobre el trabajo de la Tesis Doctoral para el Comité para el Desarrollo de la Docencia de noviembre 12 de 2013 (Fol. 1670 a 1674).
69. Oficios de Requerimiento por parte del Comité para el Desarrollo de la Docencia (Fol. 1675 a 1676).
70. Oficio dirigido al Consejo Académico referente al estado de mi comisión doctoral de marzo 4 de 2014 (Fol. 1677 a 1678).
71. Informe del Supervisor de la Tesis Doctoral Eric Fraga de febrero 26 de 2014 (Fol. 1679).
72. Concepto de la Tesis Doctoral por parte de los profesores del Departamento de Producción y Sanidad Vegetal de la Facultad de Ingeniería Agronómica de noviembre de 2014 (Fol. 1680 a 1684).
73. Informe sobre el estado actual de la Comisión de Estudio Doctoral para el Comité para el Desarrollo de la Docencia de septiembre 30 de 2015 (Fol. 1685 a 1687).
74. Informe sobre el Estado de la Tesis Doctoral al rector de la Universidad del Tolima, José Herman Muñoz Ñungo de diciembre 18 de 2015 (Fol. 1688).
75. Informe sobre estado de la Tesis Doctoral al rector de la Universidad del Tolima, José Herman Muñoz Ñungo de abril 1 de 2016 (Fol. 1689 a 1690).
76. Informe del Supervisor de la Tesis Doctoral Eric Fraga de octubre 16 de 2014 (Fol. 1694).
77. Informe del Supervisor de la Tesis Doctoral Eric Fraga de octubre 1 de 2015. (Fol. 1695 a 1696).
78. Informe del Supervisor de la Tesis Doctoral Eric Fraga de diciembre 20 de 2017. (Fol. 1697).
79. Correo electrónico de último contacto con supervisor de la Tesis Doctoral, doctor Eric S Fraga de noviembre de 2019 (Fol. 1698 a 1699).
80. Auto reconoce personería a la Dra. DIANA ROCIO PATIÑO CONTRERAS, en calidad de apoderada del Señor DAVID BENITEZ MOJICA del día 21 de septiembre de 2020 (Fol. 1701).
81. Notificación por estado auto reconoce personería (fol. 1701).
82. Auto decreta pruebas No. 044 del 05 de octubre de 2020 (Fol. 1705 a 1710).
83. Notificación por estado auto decreta pruebas No. 044 (Fol. 1715).
84. Oficio No. CDT-RE-2020-00003946, del 16 de octubre de 2020 (Fol. 1722).
85. Acta No. 002 del 08 de febrero de 2013 (Fol. 1723 a 1725).
86. Acta No. 009 del 25 de abril y 30 de mayo de 2013 (Fol. 1726 a 1728).
87. Recomendaciones reunión 25 de abril de 2013 (Fol. 1729 a 1734).
88. Acta No. 009 del 08 de abril de 2014 (Fol. 1735 a 1736).
89. Acta No. 026 del 06 de diciembre de 2012 (Fol. 1737 a 1739).
90. Acta No. 030 del 02 de octubre de 2015 (Fol. 1740 a 1741).
91. Comité de desarrollo de la docencia ampliado (Fol. 1743).
92. Oficio No. 2-1393 del 15 de octubre de 2020 (Fol. 1744 a 1745).
93. Oficio No. CDT-RE-2020-00004094 del 24 de octubre de 2020 (Fol. 1747 a 1748).
94. CD que contiene el expediente correspondiente al proceso de cobro coactivo adelantado por la Universidad el Tolima y oficio 4-917 del 22 de octubre de 2020 (Fol. 1750)

95. Oficio No. 4-917 del 22 de octubre de 2020 (Fol. 1751 a 1753).

Se practicaron todas las pruebas solicitadas y las ordenadas dentro del término legal, ni las partes ni el estudio de la primera y la segunda instancia observan irregularidades frente a las mismas.

DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DE PRIMERA INSTANCIA:

ARTÍCULO PRIMERO. Fallar con Responsabilidad Fiscal de manera solidaria, en cuantía de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$384.213.873.00) M/CTE**, a cargo de **MELANIE TERESA RAMIREZ JARAMILLO**, identificada con la C.C No 38.143.967 de Ibagué, en calidad de Contratista – becaria y Profesora de Planta de la UT, y **ALFONSO ANDRES COVALEDA SALAS**, identificado con la C.C No. 5.829.653 de Ibagué, Tolima, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica desde 08/11/2012 hasta el 22/08/2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Fallar sin responsabilidad Fiscal de conformidad con el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, a favor del señor **JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO**, identificado con la C.C No. 6.023.478 de Venadillo, Tolima, en su condición de Rector desde el 01/11/2012 hasta el 21/08/2016 y el señor **DAVID BENITEZ MOJICA**, identificado con la C.C No 93.372.235 de Ibagué, Tolima, en calidad de Vicerrector Académico desde el 08/11/2012 hasta el 30/08/2016, conforme se argumenta en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: Declarar como Tercero Civilmente Responsable a la Compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.** identificada con NIT 860.039.988-0, e **INCORPORAR** al presente Fallo con Responsabilidad Fiscal, la siguiente Póliza, conforme a la parte motiva de este proveído (**Póliza de Manejo Global No.121430**, Fecha de expedición 2012-06-15/2013-02-20 /2013-11-06, Vigencias Desde 2012-06-10 Hasta 2013-06-10/ Desde 2013-02-19 Hasta 2013-06-10 Modificación/Desde 2012-06-10 Hasta 2013-09-23 Modificación, Valor Asegurado \$250.000.000; **Póliza de Manejo Global No.121864** Fecha de expedición 2013-09-27, Vigencia Desde 2013-09-23 Hasta 2014-09-23, Valor Asegurado \$1000.000.000) y a la Compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, identificada con NIT. 891.700.037-9, e **INCORPORAR** al presente Fallo con Responsabilidad Fiscal, la siguiente Póliza, conforme a la parte motiva de este proveído (**Póliza Manejo Global Entidades Estatales No. 3601214000543**, Fecha de Expedición 20-11-2014, Vigencia Desde 24-10-2014 Hasta 23-10-2015, Valor Asegurado \$1000.000.000 m/cte; **Póliza Infidelidad y Riesgos Financieros No.3601215000824**, Fechas de Expedición 30-10-2015/31- 10-2016, Vigencias Desde 24-10-2015 Hasta 23-10-2016/ Desde 24-10-2016 Hasta 30-12-2016, Valor Asegurado \$500.000.000 m/cte.

DEL SEGUNDO GRADO JURISDICCIONAL DEL CONSULTA

Se surtió grado jurisdiccional de consulta el día 06 de mayo de 2021, por parte de la contraloría auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el artículo segundo la decisión proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el Fallo con y/o sin responsabilidad fiscal No.020 del 28 de diciembre de 2020, en el presente proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-018-2017.

ARTICULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.



ARTÍCULO TERCERO: *Notificar por ESTADO y por Secretaría Común el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores **MELANIE TERESA RAMIREZ JARAMILLO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.38.143.967 de Ibagué, en calidad de Contratista – Becaria y Docente de Planta de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, **JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.6.023.478 de Venadillo (Tol), en calidad de Rector de la Universidad del Tolima para la época de los hechos, la Dra. **EDNA FATHALLY ORTIZ SAAVEDRA**, identificada con cedula ciudadanía No. 65.778.087 de Ibagué, portadora de la Tarjeta Profesional No. 109.798, del CSJ, apoderada de confianza del señor **DAVID BENITEZ MOJICA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.372.235 de Ibagué, en calidad de Vicerrector Académico de la Universidad del Tolima para la época de los hechos, **ALFONSO ANDRES COVALEDA SALAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.5.829.653 de Ibagué, en calidad de Jefe Oficina Jurídica, para la época de los hechos, así como a la Dra., **LUZ ANGELA DUARTE ACERO**, identificada con cédula de ciudadanía No.23.490.813 de Chiquinquirá, TP No.126.498 del C.S. de la J. en calidad de apoderada de la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y a **ALEXANDER DIDIER NUÑEZ OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.271.622 de Bogotá, TP 880.376 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A.*

ARTÍCULO CUARTO: *Una vez surtida la notificación del presente auto, enviar el expediente dentro de los (05) cinco días siguientes al despacho del señor Contralor Departamental del Tolima, con el fin de que se surtan los recursos de **apelación**.*

DE LOS RECURSOS PRESENTADOS POR LOS RECURRENTES

Fueron interpuestos en subsidio del recurso de reposición los recursos de apelación por parte de:

1. *Escrito radicado el día 21 de enero de 2021, por la doctora LUZ ANGELA DUARTE ACERO, en su calidad de apoderada de confianza de la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, por el cual presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 020 del 28 de diciembre de 2020, emitido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-018—017, visto a folios 1821 al 1822.*
2. *Escrito radicado el día 05 de febrero de 2021, por el doctor ALEX DIDIER NUÑEZ OCAMPO, en su calidad de apoderado de confianza de la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., donde presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 020 del 28 de diciembre de 2020, emitido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-018-017, visto a folios 1867 a 1872.*
3. *Escrito radicado el día 05 de febrero de 2021, por el doctor ERNESTO JESUS ESPINOSA JIMENEZ, en su calidad de apoderado de confianza del señor ALFONSO ANDRES COVALEDA SALAS, mediante el cual se impetró recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 020 del 28 de diciembre de 2020, emitido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-018-017, visto a folios 1874 a 1880, razón por la cual se tiene por desplazado al apoderado de oficio JUAN CARLOS JIMENEZ RODRIGUEZ, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de Universidad de Ibagué.*
4. *Escrito radicado el día 05 de febrero de 2021, a través del cual la señora MELANIE TERESA RAMIREZ JARAMILLO, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 020 del 28*

de diciembre de 2020, emitido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-018-017, visto a folios 1909 a 1915.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

1- De los argumentos y fundamentos jurídicos invocados por el señor ALFONSO ANDRÉS COVALEDA SALAS:

Expresa el apoderado del señor Covaleda que, el acto administrativo por el cual se declaró fiscalmente responsable a su prohijado, violó directamente los artículos 5º y 23º de la Ley 610 de 2000, toda vez que, la decisión se adoptó desconociendo las normas sustanciales en las que se debió fundar, por cuanto no existe un detrimento al patrimonio del Estado, en la medida que actualmente en la Universidad del Tolima persiste la facultad de lograr la recuperación de los recursos públicos entregados a la señora Melanie Teresa Jaramillo, por concepto de comisión de estudios.

Sustenta lo anterior, en el sentido que no existe una certeza en el detrimento patrimonial, por cuanto la Universidad del Tolima no ha perdido la facultad de lograr la recuperación de los recursos desembolsados a la becaria Melanie Teresa Jaramillo, por lo que no se cumplen con los presupuestos del artículo 23 de la Ley 610 de 2000.

En este orden de ideas, indica que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el daño constituye la piedra angular para estructurar la responsabilidad fiscal, en la medida que ante la ausencia de certeza sobre la existencia del daño, mal podría deducirse responsabilidad fiscal en cabeza de funcionario alguno de la administración.

Trae a colación, concepto emitido por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, radicado N° 2015E0101604 del 28 de octubre de 2015, en el cual se expresa que si persiste la facultad para el sujeto de control de lograr la recuperación de los recursos públicos no existirá un detrimento patrimonial para el Estado que permita el inicio de la acción fiscal, para lo cual cita algunos de sus apartes.

Con base en lo anterior, afirma que la acción fiscal no podía iniciarse ni continuarse al no existir certeza sobre el detrimento patrimonial, como quiera que, la Universidad del Tolima dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 005 de 2018, libró mandamiento de pago en contra de la señora Melanie Teresa Ramírez Jaramillo el día 20 de marzo de 2018, por la obligación contenida la Resolución N° 1496 del 01 de noviembre de 2017, el cual a la fecha se encuentra vigente, con orden de seguir adelante con la ejecución y con medidas cautelares de embargo de una porción del salario de la señora Melanie Teresa Ramírez Jaramillo.

Por otro lado, indica que el pagaré N° PCB -010-07 no prescribió el 12 de enero de 2016, tal como lo expresó el fallador de primera instancia, por cuanto el título valor no fue diligenciado el 13 de enero de 2013.

Al respecto, señala que si bien es cierto que la acción cambiaria prescribe en el término de 3 años, este plazo deberá contabilizarse desde el vencimiento del título valor, no obstante, precisa que el pagaré N° PCB-010-07 fue diligenciado en blanco, es decir, sin fecha de vencimiento, por lo tanto, el plazo de vencimiento no fue el día 13 de marzo de 2013, tal como quedó consignado en el fallo de responsabilidad fiscal.

Manifiesta que un título valor con espacios en blanco, conserva plena validez y es susceptible de ser cobrado y ejecutado, como quiera que tal situación emana de la autonomía de la voluntad de las partes y por tanto al momento de hacerse exigible, el acreedor tiene la facultad de diligenciar o llenar estos espacios, sin que con ello se incurra en irregularidad alguna que pudiera invalidar el título valor.



Concluye que los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco pueden llenarse sus espacios conforme la carta de instrucciones, no obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor completó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

Por último, reitera que en el caso en concreto, no daba lugar al inicio de la acción fiscal por parte del órgano de control, por ausencia de la certeza del daño en el patrimonio público, por la existencia de un proceso de cobro coactivo en contra de la profesora Melanie Ramírez Jaramillo, lo cual a la luz de la doctrina de la Contraloría General de la República, no pueden coexistir el proceso de responsabilidad fiscal y el cobro coactivo respecto de un mismo hecho que eventualmente demanda el resarcimiento pecuniario.

Agrega que, la Universidad del Tolima libró mandamiento de pago en contra de la presunta responsable fiscal el 20 de marzo de 2018, en el marco del proceso de cobro coactivo N° 005 de 2018, para lo cual resalta que, la entidad afectada utilizó los mecanismos y herramientas jurídicas para evitar el detrimento.

Por lo anterior, manifiesta que actualmente en la Universidad del Tolima persiste la facultad de la recuperación de los recursos desembolsados a la becaria Melanie Teresa Jaramillo como consecuencia de la comisión de estudios que le fue otorgada en el año 2008, por lo que a la fecha no se ha consolidado el detrimento patrimonial.

Finalmente, señala que la conducta gravemente culposa atribuida, presuntamente al señor Covaleda, no tiene una relación de causalidad con el hecho hipotéticamente generador del daño, toda vez que, no participó directa ni indirectamente en el incumplimiento de la obligación contractual por parte de la becaria, por ello debe ser desvinculado. Además, no es posible atribuir la ocurrencia de un detrimento patrimonial que a la fecha no se ha consolidado.

Asegura que no es cierta la afirmación efectuada por el órgano de control en el fallo recurrido, al atribuir una conducta gravemente culposa al doctor Covaleda sobre el hecho de haber permitido la prescripción del pagaré N° PCB-010-07, en la medida que ésta no tiene un soporte en el acontecer factico y menos en las disposiciones del Código de Comercio, toda vez que, el pagaré antes citado, no prescribió el día 12 de enero de 2016, ni mucho menos que como consecuencia de la prescripción se originara el daño patrimonial atribuido.

Manifiesta que, en la hipótesis que la acción cambiaria prescribió el día 12 de enero de 2016, esta situación no tuvo injerencia en la producción del daño, como quiera que, la Universidad del Tolima no perdió la facultad de exigir a través del procedimiento de cobro coactivo el reintegro de la suma desembolsada a la becaria, por lo que la actuación surtida por la institución y los actos administrativos proferidos gozan de presunción de legalidad.

Expresa el apoderado en su escrito que, si bien es cierto que en el año 2013, se abordó por primera vez las situaciones generadas por los incumplimientos de algunos becarios a sus comisiones de estudio, sin embargo, solo hasta el mes de agosto de 2016, se imparte al aquí indilgado, la instrucción expresa y oficial de proceder a adelantar las acciones de cobro a los profesores y becarios que entraron en incumplimiento.

Se fundamenta en la comunicación N° 2 CDD-0961 del 12 de agosto de 2016, emitida por el Vicerrector Académico de la Universidad del Tolima, con el visto bueno del rector de la época, no obstante, la orden impartida es vaga y ambigua, por no individualizar el nombre de los estudiantes contra los cuales se debe proceder para el cobro de los valores adeudados como consecuencia de su incumplimiento en las comisiones de estudio.

Frente al anterior requerimiento, el doctor Covaleda, mediante oficio N° 1.2-106 del 17 de agosto de 2016, manifiesta al señor Vicerrector académico, lo siguiente:

- *Que las acciones de cobro y medidas efectivas no se habían iniciado toda vez que la rectoría, había optado por dar manejo académico a los incumplimientos de las comisiones de estudio,*
- *Que habían planes de mejoramiento en los cuales se había ordenado a la Vicerrectoría académica, para que determinara lo correspondiente a cada uno de los incumplimientos de las comisiones de estudio.*
- *Que se solicitó a la Vicerrectoría académica los expedientes contentivos de las comisiones en situación de incumplimiento y con base en ello proceder al estudio de cada caso y por último que se solicitó un tiempo prudencial para adelantar la mencionada labor, en vista que no era posible la contratación de profesionales en derecho para apoyar la oficina jurídica, toda vez que manifiesta que únicamente se contaba con una secretaria y su poderdante.*

Adicional a lo antes expuesto, trae a colación un aparte del fallo objeto de recurso, relacionada con la declaración realizada por el rector de la época, doctor Hernán Muñoz, del cual concluye que durante los años 2015 y 2016, se hizo un seguimiento académico al caso de los docentes y becarios que estaban en situación de incumplimiento, apoyado en el Comité de Desarrollo de la Docencia; que de manera periódica se solicitaron informes a los docentes sobre el avance en sus estudios y gestiones para la obtención del título, en especial el caso de la becaria Melanie Ramírez; en los informes presentados durante los años 2015 y 2016, la señora Ramírez evidenciaba avances en su gestión para cumplir con los compromisos académicos; finalmente, mediante oficio de fecha 12 de agosto de 2016, se solicitó al Asesor Jurídico adelantar las acciones de cobro pertinentes, el cual tenía el visto bueno del citado rector.

Finalmente, afirma que solo hasta el 12 de agosto de 2016, el superior jerárquico de la Universidad del Tolima, "rector", dio instrucciones claras y precisas a su prohijado, para dar inicio tendiente a realizar el cobro de los valores adeudados por la señora Melanie Teresa Ramírez Jaramillo, en razón al incumplimiento de la comisión de estudios y que dicha instrucción no se pudo materializar en vista que el vínculo laboral de su poderdante finalizó el día 22 de agosto de 2016, siendo aplicable el aforismo jurídico NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE.

Con todo lo anterior, solicita se reponga el fallo con responsabilidad fiscal No. 020 del 28 de diciembre de 2020 y en su lugar se profiera de decisión de fondo a favor del señor Alfonso Andrés Covaleda, en el evento de no reponerse el fallo se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

2- De los argumentos y fundamentos jurídicos invocados por la señora MELANIE TERESA RAMÍREZ JARAMILLO:

La apelante, centra su defensa en tres (3) aspectos centrales, a saber:

- Actuaciones realizadas en calidad de becaria de la Universidad del Tolima dirigidas a evitar el presunto daño patrimonial a la Universidad:

Manifiesta la recurrente que, ejecutó acciones pertinentes y conducentes para llevar a cabo la culminación de los estudios doctorales, tal como reposa en el acervo probatorio, pese a encontrarse en una situación persona compleja que imposibilitó el cumplimiento del Contrato N° CCEB010-017 del 14 de enero de 2008.

Argumenta que elevó comunicaciones ante el Comité de Desarrollo de la Docencia de la Universidad del Tolima, mediante las cuales estructuró un resumen general de los aspectos más relevantes del proyecto de la tesis doctoral, oficio remitido a la Universidad del Tolima

el día 29 de junio de 2011, en el cual también comunicó que era imposible terminar los estudios de tesis doctoral en el tiempo establecido por aspectos de sana lógica académica.

Indica que en virtud a las obligaciones contraídas, efectuó los pagos ante la Universidad de Londres, lo que evidencia su intención plena de llevar a cabo la terminación de los estudios doctorales, además, alega la existencia de un constante contacto con el supervisor de la tesis doctoral, a efectos de terminar la misma; situaciones que difieren a lo expresado en el fallo recurrido, al indicar que hubo negligencia y desinterés por su parte.

Señala que en el año 2012, se regresa al país en cumplimiento a las directrices emitidas por la Universidad del Tolima, sin embargo, continúa adelantando gestiones para culminar con la tesis doctoral, encontrándose para agosto de 2015 con un 80% de la tesis aproximadamente.

Para el año 2017, aduce que continuó con la comunicación con el supervisor de tesis, no obstante, en el 2018 le fue notificado proceso coactivo, profiriéndose mandamiento de pago en la fecha 15 de junio 2018; en el cual se ordenaron medidas cautelares, que a la fecha siguen vigentes, por lo que procede a gestionar la posibilidad de un acuerdo de pago razonable, el cual se ve materializado el 5 de febrero de 2021, según oficio N° 4-076 suscrito por el Vicerrector Administrativo y la Vicerrectora Académica de la Universidad el Tolima.

Culmina manifestando que, no ha existido dolo ni culpa grave, por cuanto se observa existencia en lograr culminar la tesis doctoral y una vez iniciado el proceso de cobro coactivo, ha señalado su intención de suscribir un acuerdo de pago.

- Inexistencia de perjuicio por mi parte a la Universidad del Tolima, por cuanto lleva aproximadamente tres años de presentar pluralidad de las alternativas para establecer un acuerdo de pago:

Pretende desvirtuar la existencia de una actuación por su parte a título de culpa grave por su actuar poco diligente e imprudente en la culminación de sus estudios de doctorado, pues manifiesta haber realizado acciones que posibilitaran culminar con su tesis, pero que con el fallo de responsabilidad fiscal No. 020 del 28 de diciembre de 2020, el ente de control descontextualizó los hechos ocurridos y su actuar, cuando el material probatorio evidencia que si ejecutó acciones pertinentes y conducentes para llevar a cabo la culminación de sus estudios.

Indica que elevó comunicación al Comité de Desarrollo de la Docencia, de la Universidad del Tolima, para poner en conocimiento la situación que estaba presentando y estructuró un resumen general de los aspectos más relevantes de su tesis doctoral, oficio que fue enviado el día 29 de junio de 2011, comunicando también la imposibilidad de terminar el proyecto de tesis doctoral en los términos establecidos por aspectos de la sana lógica académica, así mismo, indica que también ejecutó los actos tendientes al pago de la Universidad de Londres, situación que demostraría su intención de llevar a cabo la terminación de sus estudios doctorales, que en su llegada al país, quedó en estado de embarazo y este fue de alto riesgo y que debía también asumir el cuidado de su hijo, como a la vez procurando por la terminación de sus estudios. Hace una relación año a año de las gestiones y avances presentados en su tesis doctoral, para concluir que el día 15 de junio de 2018, la Universidad del Tolima, libró mandamiento de pago, ordenando la práctica de medidas cautelares del cual tiene plena voluntad de pago, presentando acuerdos de pago el cual fue acogido mediante Oficio No. 4-076, por el Vicerrector Académico el día 05 de febrero de 2021, concluye afirmando la inexistencia de dolo y culpa grave en su actuar.

Argumenta que hay INEXISTENCIA DE PERJUICIO A LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA por cuanto lleva aproximadamente tres años de presentar pluralidad de alternativas para establecer un acuerdo de pago.

Sustenta este punto, bajo el entendido de que en repetidas oportunidades desde el año 2018, ha presentado a la Universidad del Tolima, propuestas de acuerdo de pago dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 005 de 2018, y que no fue sino hasta el día 29 de enero de 2021 y mediante oficio No. 7.1-002, que se aprobó arreglo de pago, indica que con esas razones no ha causado perjuicio alguno y que por el contrario ha facilitado el pago de los dineros adeudados, evitando de esta manera la consumación de un daño patrimonial cierto real y actual.

- Inexistencia de conducta a título de culpa grave atribuirle a mi cargo:

Indica la señora Melanie Teresa Ramírez Jaramillo, que los dineros desembolsados por la Universidad del Tolima, fueron entregados en su totalidad a la Universidad de Londres, que durante los siguientes años ha venido adelantando su tesis doctoral y que actualmente la Institución de Educación Superior, ha venido aplicando medidas cautelares conforme al mandamiento de pago, situación que considera no haber existido conducta dolosa ni culposa y que tampoco ha existido perjuicio y nexos causales.

Afirma que la conducta desplegada no fue a título de culpa grave, en razón a que siempre realizó actos tendientes a culminar sus estudios doctorales pero que por razones de fuerza mayor no ha logrado su culminación, que como prueba de esto indica existir cruce de correos electrónicos con su supervisor de la tesis doctoral.

Aduce que, el proceso de responsabilidad fiscal tiene una finalidad y objetivos, tales como: proteger el patrimonio público, garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y el uso de los bienes y los recursos públicos y verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del estado.

Con el fin de argumentar que han querido ser desvirtuados por el ente de control, al indicarse que las actividades realizadas por la becaria buscaron defender el patrimonio público, y no atiende a que hacer una tesis implica esfuerzos económicos propios que a la fecha se encuentra asumiendo.

Señala que, no hay fundamento en lo indicado por la Contraloría Departamental, en el fallo de responsabilidad fiscal, al aseverar que su conducta es reprochable por una gestión negligente, por cuanto, está desconociendo todas y cada una de las gestiones realizadas desde el año 2012 hasta el mes de febrero de 2021, tanto así que, a la fecha se le continúan aplicando medidas cautelares, decretadas en virtud de mandamiento de pago, además sigue atenta a la aprobación y legalización de un acuerdo de pago propuesto.

Cita un aparte de un pronunciamiento del Consejo de Estado, el cual indica que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo y busca determinar o declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o el particular, **sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de este, habiendo un nexo causal entre ambos. En consecuencia, sino se cumplen los presupuestos antes mencionados no es dable que el ente de control determine la existencia de responsabilidad fiscal.**

Insiste la recurrente que, verificado el acervo probatorio recaudado y aportado, no existen fundamentos de hecho, de derecho, técnicos y económicos reprochables a su actuar como becaria, por cuanto, cada actuación se realizó a cabalidad conforme a las orientaciones emitidas por la Universidad.

Agrega además, que el daño patrimonial no se configuró, por cuanto, el daño no es real, cierto y actual, en la medida que se le inició un proceso coactivo en su contra, el cual lleva casi tres (3) años en curso y sobre el cual busca establecer un acuerdo de pago que le permita cancelar el valor adeudado de manera razonable. Adicional a ello, manifiesta que el

Ente de Control no tuvo en cuenta el hecho que, no siempre la existencia del daño hace que exista un perjuicio.

Reitera que, el órgano de control al fallar con responsabilidad fiscal a título de culpa grave, no tuvo en cuenta todas y cada una de las actuaciones que ha realizado ante las instituciones educativas; además, expresa que no existe certeza del daño, más aún que no existe un perjuicio, por lo tanto, no se configuran los presupuestos ni en la conducta, ni en el daño, ni el perjuicio ni el nexo causal, por lo que se debe proceder a absolverla y emitir fallo sin responsabilidad.

Finaliza sus argumentos, expresando que la Universidad del Tolima, adelanta proceso de cobro coactivo en su contra, en virtud del cual con corte a diciembre primero (1) de 2020, ha cancelado la suma de \$20.033.468,00, conforme certificación expedida por la División Contable y Financiera de la Universidad del Tolima, y que a la fecha ha realizado abonos a la deuda por valor de (\$20.033.468.00), valor que al día de la presentación del recurso de reposición superaría los (\$25.000.000.00), por lo cual se desvirtuaría de plano los presupuestos de la responsabilidad fiscal, razón por la cual solicita revocar el fallo de responsabilidad fiscal No. 020 del 28 de diciembre de 2020.

3- De los argumentos y fundamentos jurídicos invocados por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA:

La Dra. Luz Ángela Duarte Acero, en calidad de apoderada de confianza de la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DEL COLOMBIA, mediante escrito radicado el día 21 de enero de 2021, radicó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el fallo de responsabilidad fiscal No. 020 del 28 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

Argumenta, que no comparte la decisión proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, en el fallo No. 020 del 28 de diciembre de 2020, pues si bien, la compañía a la cual representa expidió las pólizas No. 360121400543, con vigencia 23-10-2014 al 23-10-2015 y No. 3601215000824 con vigencia del 24-10-2015 al 23-10-2016, amparando "Gastos de Reconstrucción Cuentas y Alcances Fiscales", en los montos y deducibles que se plasman en las respectivas pólizas, indica que su representada no tenía injerencia para las vigencias 2008 y 2013, razón por la cual no podría entrar a indemnizar por algún evento que no estuviera amparado, pues según su criterio los hechos ocurrieron a partir del 14 de enero de 2008, con la suscripción del contrato No. CCEB-010-07 y a más tardar el día 13 de enero de 2013, contando el periodo de gracia, debía la becaria entregar el título de doctora en Aprovechamiento de Residuos Agroindustriales, de la University Collage of London, y que la póliza No. 3601214000543, inicio su vigencia el 24 de octubre de 2014, al igual que la póliza No. 3601215000824, desde el 24 de octubre de 2015, por lo que para no existía contrato de seguros y que de conformidad con los artículos 1054 y 1073 del Código de Comercio, estaría fuera de cobertura.

Que de los valores pagados a la becaria por parte de la Universidad del Tolima, autorizados y cancelados en las vigencias 2008 y 2013, debe ser excluida su poderdante, por no encontrarse esos hechos amparados en la póliza de seguros, así mismo indica que la póliza de Infidelidad de Riesgos Financieros No. 3601215000824, tampoco estaría llamada a responder por cuanto su expedición es posterior al primer seguro, de las cuales es tomador, asegurado y beneficiario la Universidad del Tolima.

Cierra este punto, manifestando que para vincular una póliza dentro de un proceso de responsabilidad fiscal y se pueda endilgar responsabilidad fiscal en contra del garante, se debe cumplir con todas las condiciones pactadas en el contrato de seguros, el cual se rige por lo dispuesto en el Código de Comercio, y debe ser aplicado conforme a las partes, sus

amparos, exclusiones, cargos asegurados, deducible, vigencia del mismo y condicionado general.

Manifiesta que Contraloría Departamental del Tolima, tampoco tuvo en cuenta su argumento de defensa sobre la solicitud de vinculación de la compañía aseguradora que conforman el coaseguro, y que se encuentra distribuido en los siguientes porcentajes:

- a- La Previsora 20% de participación.
- b- Seguros del Estado 40% de participación.
- c- Mapfre 40% de participación. Pilas en la desvinculación del grado de consulta

Manifiesta que su poderdante no está en la obligación de asumir el 100% del riesgo, cuando el mismo debe ser compartido con potras tres aseguradores, razón por la cual afirma que el ente de control estaba en la obligación de citar a las compañías aseguradoras anteriormente mencionadas, para que presentaran sus respectivos descargos y ejercieran su derecho a la defensa, como fundamento de lo anterior trae a colación lo dispuesto en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual indica:

"En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad."

De igual forma, indica que el Ente de Control está yendo más allá de lo estipulado en el contrato de seguros, por cuanto se está llamando a responder por el 100% del valor de la pérdida, más no sobre el 40%, situación que vulnera los derechos de Mapfre Seguros Generales de Colombia, toda vez que es en el fallo con responsabilidad fiscal que se debe determinar la responsabilidad y el porcentaje en que debe incurrir cada una de las aseguradoras, pues considera que en jurisdicción coactiva ya estaría prestando mérito ejecutivo sobre el 100% del valor de la pérdida.

Con base en todo lo anterior, solicita se revoque el fallo No. 020 del 28 de diciembre de 2020, citar y hacer comparecer a La Previsora y Seguros del Estado, para que ejerzan su derecho a la defensa.

4- De los argumentos y fundamentos jurídicos invocados por LIBERTY SEGUROS:

El Dr. Alex Didier Núñez Ocampo, en calidad de apoderado de confianza de la compañía aseguradora Liberty Seguros; mediante escrito radicado el día 05 de febrero de 2021, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el fallo de responsabilidad fiscal No. 020 del 28 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

Trae a colación apartes textuales del fallo con responsabilidad fiscal, referentes al daño, para de esa manera sustentar el recurso.

Manifiesta la imposibilidad de la Contraloría Departamental del Tolima, para hacer efectiva las pólizas de seguro manejo global No. 121430 y 121864, por estar fuera de vigencia los hechos relacionados con la investigación fiscal adelantada en contra del becario Melanie Teresa Ramírez, toda vez que considera que de conformidad con el auto de imputación No. 004 del 10 de marzo de 2020, los hechos ocurrieron entre el 14 de enero de 2008 y el 13 de enero de 2012, información que sustrae y pone de presente del auto anteriormente mencionado y el fallo con responsabilidad fiscal, la póliza No. 121430, tuvo vigencia desde el 10 de junio de 2012 al 10 de junio de 2013 y la póliza con modificación No. 10 desde el 10 de junio de 2013 al 23 de septiembre de 2013 y la póliza No. 121864 desde el 23 de septiembre de 2013 al 23 de septiembre de 2014, con base en lo anterior explica que para la fecha de inicio de los estudios de doctorado de la becaria es decir el 14 de enero de 2008, la póliza de Manejo Global No. 121430 y 121864, no estaban vigentes y por consiguiente



tampoco había iniciado su vigencia, de igual forma indica que las funciones administrativa del señor Alfonso Andrés Covaleta Salas, al no estar cubierta los incumplimientos de la Becaria bajo el contrato No. CCEB-010-07 del 14 de enero de 2008, tampoco estaría cubierto las funciones del señor en mención, en vista que para fecha en que se remitió el oficio No. CA-321 del 10 de octubre de 2013, para que el señor Covaleta, iniciara los estudios de incumplimiento, ya había terminado la vigencia de la póliza de Manejo Global No. 121430, toda vez que su vigencia perduró hasta el 23 de septiembre de 2013, razón por la cual afirma que se debe dar aplicación a estipulado en el artículo 1073 del Código de Comercio el cual trae a colación:

"Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.

Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Artículo que considera es concordante con la cláusula primera y decima de la póliza de manejo Global No. 121430 121864, la cual trae a colación:

"COBERTURAS DE LA POLIZA

LIBERTY SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE LLAMARA LIBERTY, EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR DEL SEGURO A HECHO EN LA SOLICITUD, LA CUAL INCORPORA A ESTE CONTRATO DE SEGURO PARA TODOS LOS EFECTOS, AMPARA A LOS ORGANISMOS SUJETOS A LA FISCALIZACION DE LA CONTRALORIA GENERAL DE REPUBLICA CONTRA LOS RIESGOS QUE IMPLIQUE MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES DE LA ENTIDAD ASEGURADA, CAUSADOS POR SUS SERVIDORES PUBLICOS POR ACTOS U OMISIONES QUE SE TIPIFIQUEN COMO DLITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA O FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO EL HECHO SEA COMETIDO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA... (Negrilla y subrayo fuera de texto).

"EXCLUSIONES APLICABLES A LA POLIZA DE MANEJO GLOBAL

ESTA POLIZA NO CUBRE PERDIDAS PROVENIENTES DE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES HECHOS:

10. ACTOS CONOCIDOS O NO POR EL ASEGURADO, EJECUTADOS POR SUS SERVIDORES PUBLICOS CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA INICIACION DEL SEGURO, O CON POSTERIORIDAD A SU VENCIMIENTO". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Con base en lo anterior indica que se debe proceder con la desvinculación de la compañía aseguradora, en razón a que para el día 14 de enero de 2008, fecha en la que inició estudios la becaria, la póliza no había iniciado su vigencia.

Recuerda el apoderado de Liberty Seguros, la existencia de otra póliza, correspondiente a la compañía aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia, y que con base en eso se debe repartir la condena en partes iguales, debiéndose mencionar en el auto que resuelva el recurso, el valor de la proporción en que fue condenado a pagar cada uno de los presuntos responsables o terceros llamados en garantía, esto en el evento de confirmarse el fallo recurrido.

No obstante, esta aseguradora fue absuelta mediante auto interlocutorio No.005, de fecha 08 de abril de 2021, en cita textual:

"ARTÍCULO CUARTO: Excluir la Póliza de Manejo Global No.121864 Fecha de expedición 2013-09-27, Vigencia Desde 2013-09-23 Hasta 2014-09-23, Valor Asegurado \$1000.000.000), expedida por la Compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.** identificada con NIT 860.039.988-0, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa."

La anterior decisión, se ratificó en la fecha seis (6) de mayo de 2021, mediante grado de consulta.

DE LAS PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Revisado el expediente y actuando conforme a las competencias atribuidas al fallador de segunda instancia, por virtud del artículo 57 de la ley 610 de 2000, y actuando dentro del término procesal, el despacho consideró pertinente decretar y practicar pruebas documentales, librando con ello el respectivo auto y por ende los oficios a la Universidad del Tolima, en aras de que dichas pruebas fueran incorporadas dentro del libelo probatorio realizando las siguientes actuaciones:

-Se profirió auto de Pruebas de fecha 09/06/2021, en el que solicita información sobre el estado de cuenta y actuaciones realizadas por parte de la Universidad del Tolima tendientes al cobro de los dineros adeudados por la señora MELANIE TERESA RAMIREZ JARAMILLO.

-Auto que fue notificado por estado el día 10 de junio de 2021, actuación que obra con la respectiva constancia de desfijación del día 10/06/2021.

En el citado auto se solicitó a la Universidad del Tolima, remitir información, la cual fue expedida y allegada a esta entidad vía correo electrónico el día 17/06/2021, mediante Oficio No. 4-398 17 de junio de 2021. Por tal motivo y habiendo sido allegadas dentro del término procesal, serán practicadas e incorporadas, para su correspondiente valoración, tal y como fue indicado en el documento expedito:

"En atención al oficio CDT-140 recibido el día 10 de Junio de 2021, me permito dar respuesta a sus solicitudes.

• Si existe acuerdo de pago a alguna solicitud de acuerdo de pago por parte de la señora MELANIE TERESA RAMIREZ JARAMILLO y por qué concepto ha sido solicitado o suscrito Como parte del proceso de cobro y dado que se mostró voluntad de pago por parte de la docente, se realizó un acuerdo de pago el día 29 de marzo del año en curso 1 , el cual no se encuentra en firme como quiera que la señora MELANIE TERESA RAMIREZ JARAMILLO no ha suscrito las garantías del mismo, tal y como se observa en su cláusula décimo primera que reza lo siguiente: "El DEUDOR deberá suscribir las garantías respectivas y exigidas por la Oficina de Contratación de la Universidad para la legalización del presente acuerdo."

• Si se han realizado descuentos de nómina de alguna naturaleza a la señora MELANIE TERESA RAMIREZ JARAMILLO e indicar el concepto En cuanto a los descuentos por la acción de embargo de nómina la Universidad del Tolima ha realizado descuentos a la señora MELANIE TERESA RAMIREZ JARAMILLO desde el 31 de Julio del año 2018 hasta la fecha, valor que asciende a un total de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS (\$36.204.719). 2 1 Acuerdo de pago firmado por las partes el día 29 de marzo de 2021 por concepto de incumplimiento de la

comisión de estudios derivado del acuerdo No. 142 con fecha 13 de diciembre de 2007. 2 Respuesta oficio 4-383 del 10 de junio de 2021.

• Si existe algún proceso de cobro por parte de la Universidad del Tolima contra la señora MELANIE TERESA RAMIREZ JARAMILLO y si lo hay, indicar a cuánto asciende el monto recaudado y por qué concepto. En el despacho de la Vicerrectoría Administrativa de la Universidad del Tolima reposa el expediente del proceso de cobro N° 005-2018 correspondiente a la señora MELANIE TERESA RAMIREZ JARAMILLO por concepto de incumplimiento de la comisión de estudios derivado del acuerdo N° 142 con fecha del 13 de diciembre de 2007. El valor del monto recaudado asciende a TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS (\$36.204.719) por concepto de embargo.

• Si la señora ha realizado abonos adicionales respecto de algún proceso u obligación en favor de la Universidad del Tolima e indicar el monto y el concepto. Por último, este despacho se permite informar que la señora MELANIE TERESA RAMIREZ JARAMILLO no ha realizado ningún abono adicional a la deuda que sostiene con la Universidad del Tolima."

De lo anterior, se colige que la Universidad del Tolima, con el fin de realizar las acciones tendientes al cobro, pago y recuperación de los dineros desembolsados por parte de la misma a la señora MELANIE TERESA RAMIREZ JARAMILLO, con ocasión al del contrato No. CCEB-010-07 del 14 de enero de 2008, se han realizado las siguientes actuaciones:

- 1. Se han solicitado acuerdos de pago por parte de la señora MELANIE TERESA RAMIREZ JARAMILLO; el cual a la fecha de la remisión de tal información no se encuentra en firme al no haber suscrito la solicitante las garantías exigidas por la universidad del Tolima.*
- 2. Que en cuanto a los descuentos efectuados por la Universidad del Tolima como la acción de embargo a la nómina la Universidad del Tolima ha realizado descuentos a la señora MELANIE TERESA RAMIREZ JARAMILLO desde el 31 de Julio del año 2018, hasta la fecha, valor que asciende a un total de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS (\$36.204.719).*
- 3. Acuerdo de pago firmado por las partes el día 29 de marzo de 2021 por concepto de incumplimiento de la comisión de estudios derivado del acuerdo No. 142 con fecha 13 de diciembre de 2007. 2 Respuesta oficio 4-383 del 10 de junio de 2021.*
- 4. En el despacho de la Vicerrectoría Administrativa de la Universidad del Tolima reposa el expediente del proceso de cobro N° 005-2018, correspondiente a la señora MELANIE TERESA RAMIREZ JARAMILLO, por concepto de incumplimiento de la comisión de estudios derivado del acuerdo N° 142 con fecha del 13 de diciembre de 2007. El valor del monto recaudado asciende a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS (\$36.204.719) por concepto de embargo.*

Con base en lo anterior por parte del despacho, se realizaron las correspondientes valoraciones a las pruebas decretadas, agotando la etapa probatoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN SEGUNDA INSTANCIA

Teniendo en cuenta que se presentaron varios recursos, este Despacho se pronunciará por separado respecto de cada uno de los argumentos esbozados por los recurrentes, no obstante, al verificar que se hace referencia a un argumento común por parte de la Becaria Melanie Teresa Ramírez y el apoderado del señor Alfonso Andrés Covaleda, se procederá a realizar el siguiente pronunciamiento:

- **Respecto al argumento común de falta de certeza en el daño patrimonial:**

De acuerdo a los argumentos esgrimidos por los apelantes, se encuentra una posición común, consistente en manifestar que dentro del proceso de responsabilidad fiscal objeto de estudio, no se tiene certeza del daño patrimonial, conforme lo consagra el artículo 6º de la Ley 610 de 2000, por cuanto, la Universidad del Tolima actualmente adelanta proceso administrativo de cobro coactivo en contra de la Becaria Melanie Teresa Ramírez Jaramillo, gozando la entidad afectada de los mecanismos pertinentes para el recaudo de los dineros adeudados, los cuales a su juicio, se encuentran en trámite, por lo que no se configura un daño al patrimonio del Estado.

Ahora bien, sea lo primero precisar que, a diferencia de lo indicado por los recurrentes, para este Despacho es claro que de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, en el presente sub-lite se configuraron todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad fiscal de la señora Melanie Teresa Ramírez Jaramillo y del señor Alfonso Andrés Covaleda, por cuanto, se tiene CERTEZA DEL DAÑO, representado en el detrimento en las arcas de la Universidad del Tolima por valor de **TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$339.219.209,00)**, el cual se derivó de dos causas distintas, a saber:

Inicialmente con el incumplimiento del Contrato de Comisión de Estudios de Becaria N° CCEB-010-07 suscrito el 14 de enero de 2008, por la señora Melanie Teresa Ramírez Jaramillo, en su calidad de Becaria y la Universidad del Tolima, cuyo objeto fue realizar estudios doctorales en APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS AGROINDUSTRIALES en la UNIVERSITY COLLAGE LONDON, ubicada en la ciudad de Londres – Inglaterra, por un periodo improrrogable de cuatro (4) años a partir del 14 de enero de 2008, hasta el 13 de enero de 2012.

En cumplimiento a los requisitos exigidos por la Universidad del Tolima, la Becaria Melanie Teresa Ramírez junto con dos (2) deudores solidarios, suscribieron como garantía del citado contrato de comisión, un "pagaré de Contragarantía de Becario" identificado con el No. PCB-010-07.

Es oportuno precisar que, si bien se hace referencia a contrato de comisión de estudios de Becario, en el presente caso, estamos ante un procedimiento de **Beca – Crédito de estudio para formación doctoral**, la cual se otorga a los asistentes de docencia e investigación ganadores de la Convocatoria Pública de Méritos, con fundamento en los Acuerdos N° 001 del 5 de diciembre de 2006 y el Acuerdo N° 000037 del 26 de agosto de 2008, expedidos por el Consejo Superior.

Precisado lo anterior, se encuentra que, tal como quedó consignado por el A-quo en el fallo objeto de alzada, la Becaria incumplió con la cláusula cuarta del referido contrato de comisión, la cual en su literal prescribe:

"a) Cumplir con el programa académico hasta terminar debidamente los estudios correspondientes, dentro del término de duración de la comisión y a observar el comportamiento en su obligación de becario en la Universidad.

b) Entregar copia del trabajo de Doctorado en *APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS AGROINDUSTRIALES*, que ofrece la *UNIVERSITY COLLAGE LONDON*, en la ciudad de Londres, una vez concluida la comisión de estudios correspondiente.

c) Presentar a la *UNIVERSIDAD* el título correspondiente a la comisión otorgada, o en su defecto, el acta de grado, dentro del año siguiente a la terminación de la comisión de estudios.

d) Una vez terminados sus estudios, como contraprestación a la Comisión, deberá prestar sus servicios a la *UNIVERSIDAD DEL TOLIMA* como profesora de planta de tiempo completo por un tiempo no menor al doble de la duración de la comisión de estudios, en el lugar que ésta le asigne...

f) Cancelar el cien por ciento (100%) del valor del presente contrato, más los intereses y costas judiciales a que hubiere lugar, en el evento de que, sin causa justificada, se negare a cumplir con las obligaciones contraídas por virtud del mismo, valor este que la Universidad podrá exigir, por vía judicial o extrajudicial" (subrayado del memorialista)

Teniendo en cuenta que la Becaria culminó su comisión de estudios el día 13 de enero de 2012, fecha de regreso a Colombia, la Universidad del Tolima la vinculó como docente de tiempo completo, en virtud a lo contemplado en el literal "d" de la cláusula antes transcrita, sin embargo, al momento de su vinculación, ésta no acreditó el cumplimiento de los literales b y c, como quiera que, no entregó copia del trabajo de Doctorado en Aprovechamiento de Residuos Agroindustriales de la University Collage London, ni presentó el título correspondiente a la comisión otorgada, o en su defecto, el acta de grado, el cual según lo pactado debió presentarlo dentro del año siguiente a la terminación de la comisión de estudios, esto es, a más tardar el 12 de enero de 2013.

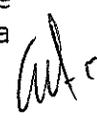
Del presente incumplimiento, obran sendos documentos en el expediente que lo acreditan, además la misma Becaria ha reconocido que a la fecha no ha cumplido con las citadas obligaciones, al indicar lo siguiente:

"(...) *estructure un resumen general de los aspectos mas relevantes del proyecto de la tesis doctoral, oficio enviado a la universidad del Tolima el día 29 de junio del año 2011, donde también **comunique oportunamente que era imposible terminar los estudios de tesis doctoral en el tiempo establecido por aspectos de sana lógica académica, (...)***"

" (...) *en agosto de 2015 logre tener la tesis doctoral en un 80% aproximadamente como se evidencia en el documento de tesis doctoral que aportó a su despacho, así mismo, rindo informe el 4 de abril de 2016 donde preciso que: "los Capítulos I, II y III se encuentran ya revisados y aprobados por el director de tesis y el Capítulo IV y V se encuentran en revisión final" y dichas afirmaciones son corroboradas en correos electrónicos de mi director de tesis en febrero de 2016 que también son aportados al presente escrito. (...)*". (Negrilla del suscrito)

Si bien es cierto que, en el año 2011, la Becaria expresó su imposibilidad de terminar los estudios de tesis doctoral en el tiempo establecido por aspectos de sana lógica académica, para este despacho, resulta inconcebible, que transcurridos aproximadamente nueve (9) años, aun persistan estos aspectos de imposibilidad que no han permitido entregar copia del trabajo de doctorado y posteriormente su acta de grado, pues tal como lo indica expresamente la enjuiciada, solo hasta el 2015 la tesis doctoral tenía un porcentaje del 80%, esto es, cuatro (4) años después de la culminación de sus estudios en el exterior.

Ahora bien, se visualiza una segunda arista de causación del daño material al patrimonio público, una vez presentado el incumplimiento de los literales b y c de la cláusula cuarta del Contrato N° CCEB-010-07 del 14 de enero de 2008, por parte de la Becaria Melanie Teresa Ramírez Jaramillo, haciéndose efectiva la obligación contenida en el literal f, esto es, cancelar el 100% del valor del contrato de comisión, más los intereses y costas judiciales a que hubiere lugar, es decir, una vez se materializa el incumplimiento por parte de la Becaria frente a los literales plurimencionados, le asiste la obligación a la Universidad del Tolima de ejecutar a la referida Becaria, para obtener el pago de los dineros invertidos por la



Universidad, no obstante, en el plenario solo se encuentra evidencia del inicio de un proceso de cobro coactivo en el año 2018.

Es importante precisar que, para lo época en que se presentó el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la Becaria Melanie Teresa Ramírez Jaramillo, la Universidad del Tolima no contaba con la Jurisdicción Coactiva, por cuanto esta se constituyó hasta el 19 de octubre de 2017, mediante Resolución N° 1420, esto es, cuatro años después de configurarse el incumplimiento por parte de la Becaria.

Lo anterior permite determinar que, ante la ausencia de la Jurisdicción Coactiva en la Universidad del Tolima, entre los años 2013 a 2017, correspondía a ésta institución, adelantar las acciones pertinentes ante las autoridades judiciales respectivas, a efectos de obtener el cumplimiento de la obligación contenida en el literal "f" de la cláusula cuarta del Contrato N° CCEB-010-07 del 14 de enero de 2008, consistente en *"Cancelar el cien por ciento (100%) del valor del presente contrato, más los intereses y costas judiciales a que hubiere lugar, en el evento de que, sin causa justificada, se negare a cumplir con las obligaciones contraídas por virtud del mismo, valor este que la Universidad podrá exigir, por vía judicial o extrajudicial"*.

Reitera este Despacho que, en la medida que la Universidad del Tolima no contaba con un despacho de Jurisdicción Coactiva, para el presente caso, la acción judicial pertinente es la contenida en el Código de Comercio, por cuanto se buscaba ejecutar el título valor suscrito por la Becaria y sus deudores solidarios, ante el incumplimiento de los literales b y c de la cláusula cuarta del mentado contrato de comisión de estudios, por parte de la deudora principal.

Bajo este contexto, es relevante para este despacho precisar que, de conformidad con lo consagrado en la Ley 30 de 1992, las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculado al Ministerio de Educación Nacional en lo que refiere a las políticas y la planeación del sector educativo; así mismo, el carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales y oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud.

De esta forma, el artículo 93 de mentada Ley, prescribe: *"Los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebren las universidades estatales u oficiales, **se regirán por las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos**"*. (Negrilla y subraya fuera de texto)

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo observado en el plenario, no obra en el expediente prueba alguna que permita establecer que la Universidad del Tolima adelantó las acciones pertinentes a efectos de obtener el cumplimiento del Contrato No. CCEB-010-07 de Comisión de Estudios de fecha 14 de enero de 2008, lo cual se evidencia en la omisión de adelantar una adecuada gestión jurídica, lo que conllevó a la configuración del fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria, conforme lo establece el artículo 789 del Código de Comercio, toda vez que, la Universidad del Tolima contaba con tres (3) años para hacer exigible la garantía contenida en el pagaré N° PCB-010-07, so pena de extinguirse el derecho a realizar su cobro.

De esta forma, una vez operado el fenómeno jurídico de la prescripción, para este Despacho es claro que el daño al patrimonio público se configuró en su totalidad, como quiera que para la fecha de ocurrencia de los hechos, las acciones judiciales pertinentes, son las contempladas en el Código de Comercio, en aras de hacer efectivo el pagaré No. PCB-010-07, tal como quedo plenamente probado dentro del sumario e indicado por el A-quo en el fallo con responsabilidad fiscal de fecha diciembre veintiocho (28) de 2020.



Colofón de lo antes expuesto, en el sub judice se acredita la existencia de un daño patrimonial, contrario sensu a lo expresado por los presuntos responsables fiscales, por cuanto el daño se configuró desde el año 2016, fecha en la cual se presentó la prescripción de la acción cambiara para hacer efectivo el pagaré suscrito por la Becaria Melanie Teresa Ramírez Jaramillo y sus deudores solidarios, de acuerdo a la naturaleza del contrato suscrito.

Adicional a ello, a la fecha en la cual se presentó el incumplimiento y la prescripción del mismo, la Universidad del Tolima no tenía constituida la Jurisdicción Coactiva, toda vez que, solo hasta el diecinueve (19) de octubre de 2017, el rector de la Universidad del Tolima, en su calidad de representante legal expidió la Resolución N° 1420 mediante la cual se estableció el Reglamento Interno de Cartera, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1066 de 2006.

Sea esta la oportunidad para precisar que, si bien es cierto el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, consagra la facultad de cobro coactivo para las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de rentas y caudales públicos, de nivel nacional, territorial, incluidos los **órganos autónomos** y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor mediante jurisdicción coactiva; en el caso concreto, toma relevancia lo señalado en el parágrafo 1 del referido artículo, el cual en su tenor literal reza:

" PARÁGRAFO 1o. Se excluyen del campo de aplicación de la presente ley las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades indicadas en este artículo desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad."

Significa lo anterior que, tratándose de las obligaciones derivadas de contratos de mutuo, o aquellas obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades públicas desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, la entidad pública no podrá ni ejercer la facultad de cobro coactivo de las citadas obligaciones, por cuanto, por mandato expreso de la Ley 1066 de 2006, este tipo de obligaciones quedaron excluidas.

Concordante con lo anterior, y tomando como referencia, encuentra este despacho que la Universidad Nacional de Colombia, a través de la Resolución N° 141 de 2007 "Por la cual se reglamenta el procedimiento de jurisdicción en la Universidad Nacional", estableció en el parágrafo del artículo 10 que quedaban exceptuadas de la facultad de cobro coactivo, las obligaciones generadas por contratos de mutuo como es el caso del préstamo beca. Dice el parágrafo lo siguiente:

"Parágrafo. Se excluyen del campo de aplicación de la presente resolución las deudas generadas en contratos de mutuo como es el caso del préstamo beca o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que a Universidad Nacional desarrolla una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, de conformidad con lo previsto en el parágrafo primero del Artículo 5° de la Ley 1066 de 2006."

Como se indicó previamente, el Contrato N° CCEB-010-07 de Comisión de Estudios de fecha 14 de enero de 2008, suscrito entre la señora Melanie Teresa Ramírez Jaramillo y la Universidad del Tolima, hace referencia a una **Beca – Crédito de estudio para formación doctoral**, es decir, por su naturaleza estamos ante un contrato de mutuo, por lo tanto, se rige por las normas del derecho privado.

En este orden de ideas, este despacho considera oportuno traer a colación lo preceptuado en el artículo 8 de la Resolución N° 1420 de 2017 "Por la cual se reglamenta el procedimiento

de jurisdicción en la Universidad del Tolima”, referente a la constitución de título ejecutivos objeto de cobro coactivo por la Universidad del Tolima, a saber:

"ARTÍCULO 8. CONSTITUCIÓN DE TÍTULOS EJECUTIVOS: Para el cobro de las acreencias, la Universidad del Tolima será responsable de constituir el título ejecutivo de la obligación de manera clara, expresa y exigible, conforme a la legislación que regula el origen de la misma, así como de establecer la legal ejecutoria del mismo.

El rector tendrá la competencia residual para la expedición de los actos Administrativos que constituyan títulos ejecutivos que no esté asignada a ninguna otra dependencia dentro de la Universidad". (Negrilla y subraya fuera de texto).

Se desprende del artículo antes transcrito que, la Universidad del Tolima al momento de expedir el acto administrativo que declara deudora a la señora Melanie Teresa Ramírez Jaramillo, debió observar la legislación que regula el origen de la obligación, es decir que, para el presente caso, la Institución de Educación Superior debía acudir a lo dispuesto en la Código de Comercio, obligación que conforme a lo expuesto, no cumplía con los requisitos de exigibilidad, por cuanto a la fecha de la expedición del mentado acto administrativo que pretendía declarar el incumplimiento del Contrato N° CCEB-010-07 y constituir en deudora a la becaria y a sus deudores solidarios, la obligación contenida en el pagaré PCB-010-07, se encontraba prescrita a la luz del artículo 789 del Código de Comercio.

No obstante lo anterior, se tiene que los actos administrativos que sirven de fundamento al proceso de cobro coactivo adelantado por la Universidad del Tolima en contra de la señora Melanie Teresa Ramírez, gozan de presunción de legalidad, sin que este órgano de control sea la autoridad competente para su estudio.

Aun así, para este despacho es claro que independientemente de la presunción de legalidad del acto administrativo que fundamenta el proceso de cobro coactivo 005 de 2018, la vía legal para iniciar el cobro del título valor que respaldaba la obligación contenida en el Contrato N° CCEB-010-07, es la judicial conforme lo señala el artículo 5 de la ley 1066 de 2006; situación que claramente refleja la configuración del daño por la pérdida de oportunidad legal e idónea para la recuperación de los dineros que salieron de las arcas del Estado.

Efectuada las anteriores precisiones, este Despacho difiere de lo expresado por el apoderado del señor Alfonso Andrés Covalada, al indicar que no se tiene certeza del daño, al afirmar que la Universidad del Tolima actualmente goza de la facultad de lograr la recuperación de los recursos públicos entregados a la señora Melanie Teresa Jaramillo, por cuanto dada la naturaleza del contrato suscrito así como de la garantía otorgada, la normatividad aplicable al caso objeto de estudio, es la referente a la derecho privado, en especial la contenida en el Código de Comercio, respecto al título valor.

Adicional a ello, la facultad de cobro coactivo no se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos que configuran el daño patrimonial al Estado, más aun, este tipo de contratos en específico, se encuentran excluidos de la facultad de cobro coactivo, con fundamento en lo contemplado en el parágrafo 1 de la Ley 1066 de 2006.

De igual forma, en lo que respecta al Proceso Administrativo de Cobro Coactivo que actualmente cursa en la Universidad del Tolima, identificado con el N° 005-2008, este despacho, expresa que tanto el proceso de cobro coactivo como el de responsabilidad fiscal, son totalmente independientes, por cuanto el grado de responsabilidad es independiente y se califica conforme los elementos constitutivos del daño patrimonial. Además, como se indicó anteriormente, en el presente caso, el daño está plenamente identificado y el proceso de cobro no desvirtúa ninguno de los elementos del mismo, como quiera que este se materializó desde el año 2016 y a la fecha no ha operado el pago total de obligación, ni se tiene garantía que cubra la totalidad de la misma.

Adicionalmente, no obra en el expediente prueba contundente que permita inferir a este despacho la existencia de un acuerdo de pago en firme, el cual, podría suspender el proceso de cobro coactivo, sin embargo, es oportuno precisar que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 3º del Decreto 4473 de 2006 "Por la cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006", el plazo máximo para otorgar en un acuerdo de pago dentro de un proceso administrativo de cobro coactivo es de cinco (5) años, previa constitución de garantías que respalden de manera suficiente, idónea y eficaz el saldo insoluto de la obligación objeto de normalización.

Coligiendo lo antes expuesto, es claro que el hecho de existir un proceso de cobro coactivo vigente en la Universidad del Tolima, no desvirtúa ni extingue la conducta y el daño al patrimonio público, además, verificado el proceso de cobro N° 005-2018, se encuentra que transcurridos tres (3) años desde la expedición del mandamiento de pago, solo se ha recaudado la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$36.204.719) de los TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$384.213.873.00) MONEDA CORRIENTE, es decir, no es procedente emitir un fallo sin responsabilidad fiscal, según lo establece el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, como quiera que se tiene certeza de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal, en la medida que a la fecha no se ha presentado el resarcimiento total frente al detrimento a los recursos públicos de la Universidad del Tolima.

Respecto a los argumentos del señor Alfonso Andrés Covaleda Salas:

- De la prescripción del título valor PCB-010-07:

Expresa el apoderado del implicado, que el título valor contenido en el pagaré PCB-10-07 no prescribió el 12 de enero de 2016, por cuanto el título valor no fue diligenciado el 13 de enero de 2013, toda vez que se trata de un pagaré en blanco sin fecha de vencimiento, para lo cual trae a colación los artículos 621 y 622 del Código de Comercio y apartes de la Sentencia T – 673 de 2010.

Al respecto, se tiene que si bien es cierto que en el pagaré N° PCB-010-07, suscrito por la señora Melanie Teresa Ramírez Jaramillo a favor de la Universidad del Tolima, no se diligenció la fecha de exigibilidad; este Despacho reitera que, este título valor se constituyó como garantía del Contrato N° CCEB-010-07 del 14 de enero de 2008, es así como el mentado contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, consagró de manera clara las instrucciones para establecer la fecha de exigibilidad del título valor, en el evento de presentarse incumplimiento por parte de la Becaria.

Expresa el artículo citado lo siguiente:

" Artículo 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco – validez. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."

Se desprende de lo antes expuesto que, una vez configurado el incumplimiento del contrato por parte de la Becaria, correspondía al señor Alfonso Andrés Covaleda, en su calidad de Asesor Jurídico de la Universidad del Tolima, diligenciar la fecha de exigibilidad de acuerdo a las condiciones pactadas en el Contrato N° CCEB-010-07 del 14 de enero de 2008; la

cual, tal como se manifestó en el fallo apelado, corresponde al 13 de enero de 2013, teniendo en cuenta lo acordado en el Contrato N° CCEB-010-07 del 14 de enero de 2008, la becaria tenía como plazo máximo para dar cumplimiento total a las obligaciones contenidas, cuatro (4) años contados a partir de la suscripción del mismo, siendo esta como fecha máxima el día doce (12) de enero de Dos Mil Trece (2013), momento posterior en el cual la becaria se constituía en incumplimiento al acuerdo de voluntad suscrito y por ende generaba desde el trece (13) de enero de dos mil trece Dos Mil Trece (2013), el extremo inicial de computo de los tres (3) años para hacer exigible el título valor a través de la acción cambiaria, es decir hasta el doce (12) de enero de Dos mil Dieciséis (2016).

Es menester señalar que lo anteriormente referido no puede ser desvirtuado ante la falta del diligenciamiento del título valor, pues si bien es cierto el código de comercio determina la legitimación y la formalidad como debe suscribirse el pagaré, también es cierto que la falta de diligenciamiento en la fecha de exigibilidad no es óbice para que opere la prescripción del título valor, pues este era garante de un acuerdo de voluntades contenidos en un contrato de mutuo, el cual claramente determinó las obligaciones de cada parte, las causales de incumplimiento del mismo y la fecha de exigibilidad del título valor ante el eventual incumplimiento del contrato suscrito, que como ya se manifestó la becaria tenía como plazo máximo de cumplir la totalidad del contrato, el día 12 de enero de 2013.

No obstante lo anterior, en el plenario no se acreditó que el Asesor Jurídico, en el periodo comprendido entre el 13 de enero de 2013, al 12 de enero de 2016, iniciará las acciones judiciales pertinente, encaminadas a obtener el pago de los dineros adeudados por la señora Melanie Teresa Ramírez Jaramillo, en su calidad de Becaria incumplida, no solo contra esta última sino contra los deudores solidarios, lo cual generó que operara la prescripción de la acción cambiaria, ocasionando de esta manera el detrimento en el patrimonio público de la Universidad del Tolima, en la medida que no es posible el cobro judicial del pagaré N° PCB-010-07.

- **De la inexistencia de nexo de causalidad con la conducta desplegada por el señor Alfonso Andrés Covalada Salas:**

Respecto a la afirmación efectuada por el apoderado del presunto responsable fiscal, al indicar que solo hasta el 12 de agosto de 2016, el superior jerárquico de la Universidad del Tolima, "rector", dio instrucciones claras y precisas para dar inicio tendiente a realizar el cobro de los valores adeudados por la señora Melanie Teresa Ramírez Jaramillo, en razón al incumplimiento de la comisión de estudios y que dicha instrucción no se pudo materializar en vista que el vínculo laboral del señor Alfonso Andrés Covalada finalizó el día 22 de agosto de 2016; este Despacho reitera lo expresado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal al indicar que, existe prueba dentro del expediente que demuestra que previamente al oficio N° 2 CDD-0961 del 12 de agosto de 2016, si se dio orden al señor Alfonso Andrés Covalada Salas de iniciar las gestiones de cobro necesarias para obtener el recaudo de los dineros adeudados por los Becarios incumplidos, obrando en el expediente el oficio N° CA-321 del 10 de octubre de 2013, por medio del cual se ordenó al señor Covalada establecer el incumplimiento por parte de la Becaria Melanie Teresa Ramírez Jaramillo, y en caso afirmativo, iniciar las gestiones pertinentes.

Pese a la orden emitida, no se adelantó acción judicial alguna que persiguiera el recaudo de los dineros, encontrándose dentro de la oportunidad legal, lo cual conlleva a la prescripción de la acción, implicando con ello la configuración del detrimento al patrimonio del Estado, por las razones anteriormente descritas.

Así las cosas este despacho determina que existe una clara relación de causalidad entre la conducta omisiva desplegada por el asesor jurídico Alfonso Andrés Covalada y el daño al patrimonial ocasionado a las arcas de la Universidad del Tolima, en la medida que la acción cambiaria prescribió el 12 de enero de 2016 y la orden tal y como está demostrado dentro del proceso al señor Covalada, fue en el año 2013, donde se le ordenó revisar el incumplimiento de los becarios, en especial el de la señora Melanie Teresa Ramírez Jaramillo

y ante el mismo iniciar por vía judicial la acción correspondiente, generando de esta manera un daño patrimonial teniendo en cuenta la imposibilidad de reintegrar los recursos fugados del patrimonio público.

Respecto a los argumentos de la Becaria Melanie Teresa Ramírez Jaramillo:

Frente a lo alegado por la apelante, referente a que su conducta no fue a título de culpa grave, en razón a que siempre realizó actos tendientes a culminar sus estudios doctorales pero que por razones de fuerza mayor no ha logrado su culminación, así como que, una vez se le notificó el proceso de cobro coactivo, ha efectuado acciones encaminadas a suscribir un acuerdo de pago que permita cancelar el valor adeudado; al respecto, este Despacho comparte la postura del A-quo, al afirmar que la señora Melanie Teresa Ramírez Jaramillo, no logró demostrar la falta de configuración de los elementos de responsabilidad fiscal dentro del proceso objeto de estudio, en la medida que a la fecha aún persiste el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los literales b y c del Contrato N° CCEB-010-07, circunstancias que permiten encuadrar su conducta a título de culpa grave, por cuanto su actuar fue negligente, descuidado, ineficiente e ineficaz, lo que generó un daño patrimonial en la Universidad del Tolima, por valor de \$339.219.209,00, al momento de proferirse el fallo de primera instancia.

Se reitera que, no son de recibo los argumentos esbozados, al indicar que ha efectuado las actuaciones pertinentes a cumplir con sus obligaciones contractuales contraídas, toda vez que, es claro que han transcurrido aproximadamente ocho (08) años, desde la fecha que venció el término para presentar la tesis doctoral sin que la señora Melanie Teresa Ramírez Jaramillo la haya presentado y a su vez alegado el título doctoral.

Por otro lado, frente a la existencia de un acuerdo de pago con la Universidad del Tolima, esa institución mediante Oficio No. 4-398 17 de junio de 2021, el cual obra como prueba en el presente proceso, indicó:

*"...se realizó un acuerdo de pago el día 29 de marzo del año en curso, el cual **no se encuentra en firme como quiera que la señora MELANIE TERESA RAMIREZ JARAMILLO no ha suscrito las garantías del mismo**, tal y como se observa en su cláusula décimo primera que reza lo siguiente: "El DEUDOR deberá suscribir las garantías respectivas y exigidas por la Oficina de Contratación de la Universidad para la legalización del presente acuerdo." (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Como se vislumbra en la apelación, el día 29 de marzo de 2021, se suscribió un acuerdo de pago, no obstante, este no se ha perfeccionado, en la medida que la señora Melanie Teresa Ramírez Jaramillo no ha constituido las garantías exigidas en la cláusula décimo primera, lo cual implica que, a la fecha el mentado acuerdo no está produciendo efecto jurídico alguno.

Ahora bien, si bien es cierto lo manifestado por la apelante, referente a las reiteradas solicitudes de acuerdo de pago, también es claro que los acuerdos de pago deben contar con garantías idóneas y eficaces que permitan respaldar la obligación, pues no basta con presentar la solicitud del acuerdo de pago sino se requiere prestar las garantías requeridas conforme los requisitos exigidos, teniendo en cuenta la clase del incumplimiento y la cuantía de la obligación.

De esta forma, es claro que el acuerdo de pago alegado no se encuentra perfeccionado, no obstante, el mismo no es per se, un soporte que permita establecer una facultad real de cobro por parte del Ente Universitario, ni una garantía idónea y clara para el resarcimiento total del detrimento patrimonial que en el caso que se discute, pues como se ha manifestado el proceso de responsabilidad fiscal es independientes a las actuaciones administrativas que se adelanten en competencia jurisdiccional.

Colofón de lo antes argumentado, en el presente proceso se encuentra demostrado el nexo causal entre el daño al patrimonio público y la conducta gravemente culposa por parte de la apelante, quedando plenamente probados los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal de la señora Melanie Teresa Ramírez Jaramillo.

Respecto a los argumentos de los terceros civilmente responsables:

Una vez verificados los argumentos esgrimidos por las compañías aseguradoras, se ratifican los fundamentos de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en el recurso de reposición del fallo de primera instancia, por tratarse de contratos de seguros individuales, y que no se excluyen entre sí, razón por la cual están llamados a responder hasta los montos asegurados.

Mapfre Seguros Generales de Colombia

La Dra. Luz Ángela Duarte Acero, en calidad de apoderada de confianza de la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DEL COLOMBIA, mediante escrito radicado el día 21 de enero de 2021, radicó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el fallo de responsabilidad fiscal No. 020 del 28 de diciembre de 2020. Se estableció en el proceso que la fecha del siniestro corresponde al 12 de enero de 2016, día en que acaeció la prescripción del pagaré No. PCB-010-07, y que de acuerdo con lo dispuesto en la póliza No. 3601215000824, la misma tenía vigencia entre el 24 de octubre de 2015 al 23 de octubre de 2016, es decir vigente para el día en que la Universidad del Tolima sufrió el detrimento patrimonial, razón por la cual si estaría llamada a responder como tercero en garantía la compañía aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia, toda vez que desde la fecha de exigibilidad del título valor contenido en el pagare No. PCB-010-07, y hasta su prescripción momento en que se materializó el detrimento patrimonial respecto del asesor jurídico de la Universidad del Tolima, se encontraban vigentes las siguientes pólizas: Póliza Manejo Global Entidades Estatales No. 3601214000543, Fecha de Expedición 20-11-2014, Vigencia Desde 24-10-2014 Hasta 23-10-2015, Valor Asegurado \$1000.000.000 m/cte; Póliza Infidelidad y Riesgos Financieros No.3601215000824, Fechas de Expedición 30-10-2015/31-10-2016, Vigencias Desde 24-10-2015 Hasta 23-10-2016/ Desde 24-10-2016 Hasta 30-12-2016, Valor Asegurado \$500.000.000 m/cte.

LIBERTY SEGUROS

El Dr. Alex Didier Núñez Ocampo, en calidad de apoderado de confianza de la compañía aseguradora Liberty Seguros, mediante escrito radicado el día 05 de febrero de 2021, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el fallo de responsabilidad fiscal No. 020 del 28 de diciembre de 2020, al respecto este despacho considera que esta aseguradora esta llamada a responder como tercero en garantía, por encontrarse vigente la póliza anteriormente mencionada, teniendo en cuenta que el incumpliendo de las obligaciones contractuales de la comisión de estudios No. CEBB-010-017, acaecieron el día 14 de enero de 2013, por parte de la Becaria y funcionaria de planta, Melanie Teresa Ramírez Jaramillo, cargo y riesgo que se encontraba asegurado para la época de los hechos.

CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO

Si bien se realizó una cuantificación del daño en el fallo de primera instancia, atendiendo a que se han hecho pagos con cargo a la deuda, como obra en el material probatorio decretado y practicado en la segunda instancia, se deberá realizar nueva cuantificación del daño.

De conformidad con el artículo 53 inciso 2º, de la Ley 610 de 2000, se debe actualizar el daño en la cuantía de la responsabilidad fiscal al momento de la decisión, es decir, en el

fallo de primera instancia; tal y como se surtió en el fallo de primera instancia proferido por la Dirección de Responsabilidad Fiscal. Así las cosas, este despacho procede a confirmar lo resuelto en el fallo de primera instancia con responsabilidad fiscal, y en vista que la Universidad del Tolima ha logrado recaudar la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS (\$36.204.719) Mcte, este despacho considera que existe prueba suficiente dentro del expediente, para considerar aquellos valores descontados, lo anterior teniendo en cuenta que para la liquidación del valor del daño en el fallo de primera Instancia ya fueron tenidos en cuenta los montos recaudados por la universidad del Tolima por valor de QUINCE MILLONES TRESCIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (15.324.735) Mcte, por lo cual se procederá a tener como resarcimiento adicional al daño patrimonial, la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PEROS MCTE. (20.879.984), correspondientes a la diferencia de los dineros tenidos en cuenta en el fallo de primera instancia con responsabilidad fiscal y lo certificado por la Universidad del Tolima, quedando el daño patrimonial en la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA NUEVE PESOS (\$363.333.889.00) Mcte.**

SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS Y PRACTICADAS

El despacho durante su análisis y estudio a los recursos de apelación presentados, al igual que el fallo de primera instancia emitido por el A-Quo, observó que en este no hubo pronunciamiento frente a las medidas cautelares decretadas en contra de los señores **JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.023.478 y al señor **DAVID BENITEZ MOJICA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.372.235, a quienes se les falló sin responsabilidad fiscal. Por lo anterior este despacho procederá a decretar el levantamiento de las medidas cautelares en su parte resolutive.

ASPECTOS DE LA REVISIÓN DE LEGALIDAD

En vista que la entrada en vigencia del Decreto 2028 del 2021, fue posterior, al fallo con responsabilidad fiscal No. 020 del 28 de diciembre de 2020, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 136A de la Ley 1437 de 2011 CPACA, con el propósito de que se surta Control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal, ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

En mérito de lo antes expuestos, el suscrito Contralor Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR el Fallo con Responsabilidad Fiscal solidario No.020 del 28 de diciembre de 2020, proferido por el Director de Responsabilidad Fiscal, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-018-017 adelantado ante la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, en el cual declaró solidariamente responsables fiscalmente a la señora **MELANIE TERESA RAMIREZ JARAMILLO**, identificada con la C.C No 38.143.967 de Ibagué, en calidad de Contratista – becaria y Profesora de Planta de la UT, y al señor **ALFONSO ANDRES COVALEDA SALAS**, identificado con la C.C No. 5.829.653 de Ibagué Tolima, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica desde 08/11/2012 hasta el 22/08/2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Modifíquese la cuantía del daño patrimonial establecido en el fallo de primera instancia fijándose en la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA NUEVE PESOS (\$363.333.889)Mcte**, a cargo de **MELANIE TERESA RAMIREZ JARAMILLO**, identificada con la C.C No 38.143.967 de Ibagué, en calidad de Contratista – becaria y



	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 02

Profesora de Planta de la UT, **ALFONSO ANDRES COVALEDA SALAS**, identificado con la C.C No. 5.829.653 de Ibagué Tolima, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica desde 08/11/2012 hasta el 22/08/2016, y los terceros civilmente responsables, por las razones determinadas en el acápite de cuantificación del daño de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: Ordenar el desembargo de los bienes muebles e inmuebles de propiedad del señor **JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.023.478, con la siguiente información:

Matrícula inmobiliaria: 350-173806
Referencia catastral: 73001010901160511802
Departamento: Tolima.
Municipio: Ibagué.
Propietario: JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO
Cédula: 6.023.478
Oficina de instrumentos públicos: Ibagué

Clase del Vehículo: TRACTOCAMION
Modelo: 1988
Marca: CHEVROLET
Línea: SUPER BRIGADIER.
Servicio: PUBLICO
Carrocería: SRS
Placas: SSF030
Propietario: JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO
Cédula: 6.023.478
Secretaría TTE y MOV: Ricaurte – Cundinamarca

ARTICULO CUARTO: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima, ubicada en la Avenida Ferrocarril No. 42 - 111 de Ibagué, para que se lleve a cabo el registro del levantamiento de la medida cautelar del bien inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-173806, de propiedad del señor **JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.023.478.

ARTICULO QUINTO: Oficiar a la Secretaría de Transito, Transporte y Movilidad de Ricaurte Cundinamarca, ubicada en la Carrera 15 No. 6 - 109 de Ricaurte, para que se lleve a cabo el levantamiento de la medida cautelar, ordenada sobre el vehículo automotor identificado con placas SSF030, de propiedad del señor **JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.023.478.

ARTICULO SEXTO: Ordenar el Desembargo del bien mueble propiedad del señor **DAVID BENITEZ MOJICA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.372.235, con la siguiente información:

Clase del Vehículo: CAMIONETA
Modelo: 2014
Marca: RENAULT
Línea: DUSTER DYNAMIQUE
Servicio: PARTICULAR
Carrocería: WAGON
Placas: MWO282
Propietario: DAVID BENITEZ MOJICA
Cédula: 93.372.235
Secretaría TTE y MOV: Ibagué - Tolima

ARTICULO SEPTIMO: Oficiar a la Secretaría de Transito, Transporte y Movilidad de Ibagué - Tolima, ubicada en la Carrera 23 Sur No 87-08 Parque Industrial y de Servicios de Ibagué,

para que se lleve a cabo el levantamiento de la medida cautelar, que obra sobre el vehículo automotor identificado con placas MWO282, de propiedad del señor **DAVID BENITEZ MOJICA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.372.235.

ARTICULO OCTAVO: Notificar por estado el contenido de la presente decisión en la forma y términos establecidos en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a:

ESPINOSA JIMENEZ ABOGADOS ASESORIAS & CONSULTORIAS S.A.S., identificada con Nit. 900.949.214-8, en calidad de apoderado de confianza del señor ALFONSO ANDRES COVALEDA SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No.5.829.653 de Ibagué - Tolima, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica desde 08/11/2012 hasta el 22/08/2016.

MELANIE TERESA RAMIREZ JARAMILLO, identificada con la C.C No 38.143.967 de Ibagué, en calidad de Contratista – becaria y Profesora de Planta de la UT.

LUZ ANGELA DUARTE ACERO, apoderada de confianza de la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, identificada con NIT. 891.700.037-9, en calidad de tercero civilmente responsable.

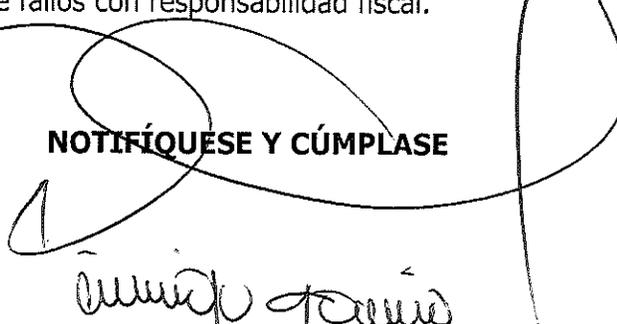
ALEX DIDIER NUÑEZ OCAMPO, apoderado de confianza de la Compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.** identificada con NIT. 860.039.988-0, en calidad de tercero civilmente responsable.

ARTICULO NOVENO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

ARTICULO DECIMO: Contra el presente auto no procede ningún recurso.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Una vez ejecutoriado y en firme el fallo con Responsabilidad Fiscal No. 020 de 28 de diciembre de 2020, enviar el expediente dentro de los (05) días siguientes al Tribunal Administrativo del Tolima, para que se surta el control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRÉS GARCÍA MURILLO
Contralor Departamental del Tolima

Proyectó	Francisco José Espín Acosta	Director Jurídico	Técnico	
----------	-----------------------------	-------------------	---------	---